

Esta sentencia fue publicada originalmente en inglés por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su base de datos HUDOC (<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-58901>). Este documento es una traducción no oficial generada automáticamente por OnlineDocTranslator (<https://www.onlinedoctranslator.com/en/>) y puede no reflejar el material original o las opiniones de la fuente. Esta traducción no oficial ha sido cargada por el European Human Rights Advocacy Centre ([https://ehrac.org.uk/en\\_gb/](https://ehrac.org.uk/en_gb/)) sólo con fines informativos.



**COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME  
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

**PRIMERA SECCIÓN**

**CASO DE TİMURTAŞ c. TURQUÍA**

(Solicitud n° 23531/94)

**JUICIO**

**ESTRASBURGO**

13 de junio de 2000



**En el caso de Timurtaş c. Turquía,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), reunido en Sala compuesta por:

Sra EPALM, *Presidente*,  
Sra WTHOMASSEN,  
Señor LFERRARI BRAVO,  
Señor JCASADEVALL,  
Señor B ZUPANČIČ,  
Señor R. M. ARUSTE, *jueces*,  
Señor F GÖLCÜKLÜ, *ad hocjuez*,

y el Sr. M. O'BOYLE, *Registrador de Sección*,

Habiendo deliberado en privado los días 23 de noviembre de 1999 y 23 de mayo de 2000, Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en la última fecha mencionada:

**PROCEDIMIENTO**

1. El caso fue remitido a la Corte por la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") el 8 de marzo de 1999, dentro del plazo de tres meses establecido por los antiguos artículos 32 § 1 y 47 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales ("el Convenio"). Se originó en una demanda (n.º 23531/94) contra la República de Turquía presentada ante la Comisión en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio por un ciudadano turco, el Sr. Mehmet Timurtaş, el 9 de febrero de 1994.

La solicitud de la Comisión se refería a los antiguos artículos 44 y 48 ya la declaración por la que Turquía reconocía la jurisdicción obligatoria de la Corte (antiguo artículo 46). El objeto de la solicitud era obtener una decisión sobre si los hechos del caso revelaron un incumplimiento por parte del Estado demandado de sus obligaciones en virtud de los artículos 2, 3, 5, 13, 14 y 18 de la Convención y del antiguo artículo 25 de la Convención. la Convención.

2. El 31 de marzo de 1999, un panel de la Gran Sala decidió, de conformidad con al artículo 5 § 4 del Protocolo n.º 11 del Convenio ya las reglas 100 § 1 y 24 § 6 del Reglamento del Tribunal, que la demanda sea examinada por una de las Secciones. Fue, entonces, adscrito a la Primera Sección.

3. La Sala constituida dentro de esa Sección comprendía *de oficio* Sr. R. Türmen, juez electo con respecto a Turquía (Artículo 27 § 2 del Convenio y Regla 26 § 1 (a)) y Sra. E. Palm, Presidenta de la Sección (Reglas 12 y 26 § 1 (a)). Los otros miembros designados por este último para completar la Sala fueron los Sres. J. Casadevall, L. Ferrari Bravo, B. Zupančič, W. Thomassen y R. Maruste.

4. Posteriormente, el Sr. Türmen se retiró de la Sala (Regla 28). En consecuencia, el Gobierno de Turquía (“el Gobierno”) nombró al Sr. F. Gölcüklü como miembro *ad hoc* (artículo 27 § 2 del Convenio y regla 29 § 1).

5. El 6 de julio de 1999 la Sala decidió celebrar una audiencia.

6. De conformidad con el artículo 59 § 3 del Reglamento, el Presidente de la Cámara invitó las partes a presentar memoriales sobre las cuestiones de la demanda. El Registrador recibió los memoriales del Gobierno y del solicitante el 1 de julio y el 12 de julio de 1999, respectivamente.

7. El 10 de junio de 1999, el Presidente de la Sala autorizó a la Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), una organización no gubernamental de derechos humanos en las Américas, para presentar comentarios escritos relacionados con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema de las desapariciones forzadas (artículo 36 § 2 de la Convención y la Regla 61 § 3). Estos comentarios fueron recibidos el 9 de julio de 1999.

8. De acuerdo con la decisión de la Sala, la audiencia tuvo lugar en público en el Edificio de los Derechos Humanos, Estrasburgo, el 23 de noviembre de 1999.

Comparecieron ante la Corte:

(un)para el gobierno

Señor S. UNLPASLAN,

*Agente,*

Milisegund MGÜLSEN,

Señor N. G.ÜNGÖR,

Señor FPOLAT,

*asesores,*

(b)para el solicitante

Sra. F. HAMSON, Abogado

*Consejo.*

El Tribunal escuchó los discursos de la Sra. Hampson y el Sr. Alpaslan.

## LOS HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

#### A. El solicitante

9. El demandante, el Sr. Mehmet Timurtaş, es un ciudadano turco que nació en 1928 y actualmente vive en Estambul. En el momento de los hechos que dieron lugar a su solicitud ante la Comisión, vivía en Cizre, en el sureste de Turquía. Su solicitud ante la Comisión se presentó en su propio nombre y en nombre de su hijo, Abdulvahap Timurtaş, quien, según alega,

ha desaparecido en circunstancias que comprometen la responsabilidad del Estado demandado.

### **B. Los hechos**

10. Los hechos que rodean la desaparición del hijo del demandante son cuestionado.

11. Los hechos presentados por el solicitante se establecen en los párrafos 15 a 21 a continuación. En su memorial ante el Tribunal, el demandante se basó en los hechos establecidos por la Comisión en su informe (antiguo artículo 31 del Convenio) adoptado el 29 de octubre de 1998 y sus presentaciones anteriores a la Comisión.

12. Los hechos presentados por el Gobierno se exponen en el párrafo 22 abajo.

13. Se incluirá una descripción del material presentado a la Comisión. en los párrafos 23 a 29 infra. En los párrafos 30 a 38 siguientes se incluye una descripción de los procedimientos ante las autoridades nacionales en relación con la desaparición del hijo de la demandante según lo establecido por la Comisión.

14. La Comisión, a fin de establecer los hechos a la luz de la controversia sobre las circunstancias que rodearon la supuesta desaparición del hijo de la demandante, llevó a cabo su propia investigación de conformidad con el antiguo artículo 28 § 1 (a) del Convenio. Con este fin, la Comisión examinó una serie de documentos presentados tanto por el solicitante como por el Gobierno en apoyo de sus respectivas afirmaciones y designó a tres delegados para tomar declaración a los testigos en una audiencia celebrada en Ankara los días 21 y 23 de noviembre de 1996. La evaluación de las pruebas y sus conclusiones se resumen en los párrafos 39 a 47 infra.

#### *1. Hechos presentados por el solicitante*

15. El 14 de agosto de 1993, el demandante recibió una llamada telefónica de alguien que no se identificó. La persona que llamó dijo que el hijo del demandante, Abdulvahap, había sido detenido ese día cerca del pueblo de Yeniköy, en el distrito de Silopi, provincia de Şırnak, por soldados adscritos al cuartel general de la gendarmería central de Silopi. Abdulvahap había sido detenido junto con un amigo, del que se decía que era sirio, así como con el *muhtar* y el hijo de este último delante de todos los aldeanos. El *muhtar* fue puesto en libertad poco después. Más tarde, el solicitante se enteró de que Abdulvahap y su amigo habían sido llevados por varios pueblos para ver si los aldeanos los reconocían. Además, una semana después de la detención de Abdulvahap, el *muhtar* de los pueblos de los alrededores fueron llamados al cuartel general de la gendarmería de Silopi para ver si reconocían a los dos hombres.

---

1. *Nota del Registro.* El informe se puede obtener del Registro.

16. El solicitante estaba preocupado por Abdulvahap porque otro hijo, Tevfik, había muerto bajo custodia en Şırnak en 1991. El demandante hizo varios intentos de obtener noticias sobre la suerte de Abdulvahap. Presentó peticiones a la oficina del fiscal de Silopi que inicialmente no fueron registradas. En el cuartel general de la gendarmería de Silopi le dijeron que su hijo no estaba detenido. Cuando llevó una fotografía de Abdulvahap al cuartel general de la gendarmería, el comandante, Hüsam Durmuş, dijo que no reconocía a Abdulvahap y aconsejó al solicitante que buscara a su hijo en las montañas, sugiriendo así que Abdulvahap se había unido al PKK (Trabajadores Partido de Kurdistán).

17. El demandante también telefoneó a un pariente, Bahattin Aktuğ, quien fue el alcalde del distrito de Güçlükonak. Este último posteriormente informó al solicitante que había hablado con Sadık Erdoğan y Nimet Nas, dos "confesores"<sup>1</sup> de su pueblo que en ese momento estaban detenidos en Şırnak. Le habían dicho a Bahattin Aktuğ que Abdulvahap estaba detenido en Şırnak, que estaban haciendo todo lo posible para cuidarlo y que Abdulvahap se negaba a declarar.

18. Después de unos cuarenta y cinco días, el demandante fue a Güçlükonak para ver Bahattin Aktuğ. Mientras estuvo allí, también se reunió con Sadık Erdoğan y Nimet Nas, a quienes se les había dado un permiso de veinte días de Şırnak. Le dijeron al solicitante que cuando se fueron de Şırnak, Abdulvahap estaba vivo. Sadık Erdoğan y Nimet Nas también le dijeron al solicitante que habían estado con Abdulvahap durante bastante tiempo y que también habían visto al amigo sirio que había sido detenido al mismo tiempo que Abdulvahap.

19. Mientras el solicitante estaba en Güçlükonak, Bahattin Aktuğ habló con un Capitán de la gendarmería que llamó a Şırnak para pedir información, pero le dijeron que Bahattin Aktuğ debería dejar de hacer preguntas sobre Abdulvahap. Se dio el mismo mensaje cuando un mayor a quien Bahattin Aktuğ conocía en İğdır telefoneó a Şırnak.

20. El solicitante fue nuevamente a la oficina del fiscal de Silopi y nombró Sadık Erdoğan y Nimet Nas como sus testigos. En ese momento se le tomó declaración. El demandante también fue repetidamente a Şırnak para hacer preguntas sobre su hijo.

21. En la primavera de 1995, el demandante volvió a ver a Sadık Erdoğan. Él este último le dijo que había ido a la corte, donde dijo que había visto a Abdulvahap en Şırnak. Ante esto, su interrogador se había enfadado mucho y él se había asustado. Por eso, en la segunda ocasión que le preguntaron por Abdulvahap, dijo que había visto a un hombre que se parecía pero que no sabía si era Abdulvahap.

---

1. Personas que cooperen con las autoridades después de confesar haber estado involucradas con el PKK.

*2. Hechos presentados por el Gobierno*

22. El Gobierno declaró que, según la propia admisión del demandante, su hijo Abdulvahap había dejado la casa familiar en Cizre dos años antes y el solicitante no había tenido noticias de su hijo desde entonces. En el curso de la investigación preliminar llevada a cabo por los fiscales en Silopi y Şırnak, se tomaron declaraciones de personas nombradas como testigos por el demandante. Ninguna de estas declaraciones corroboró las alegaciones del solicitante de que Abdulvahap Timurtaş había sido detenido por las fuerzas de seguridad el 14 de agosto de 1993 y que había estado detenido durante cualquier período de tiempo posterior.

**C. Materiales presentados por el solicitante y el Gobierno a la Comisión en apoyo de sus respectivas afirmaciones**

23. En el procedimiento ante la Comisión, la demandante y la El gobierno presentó declaraciones que el solicitante había hecho a la Asociación de Derechos Humanos en Diyarbakır y al fiscal en Silopi. Según esta última declaración del 21 de octubre de 1993, el demandante le dijo al fiscal que su hijo Abdulvahap había dejado su casa dos años antes y que se había enterado por otras personas de que su hijo se había ido a Siria. Sin embargo, el demandante había recibido información según la cual su hijo había sido detenido por las fuerzas de seguridad en Yeniköy y esto podría haber sido presenciado por el *muhtars* de Yeniköy y Esenli. El demandante también había oído que su hijo había sido visto en Şırnak por los detenidos Nimet Nas y Sadık Erdoğan.

24. El Gobierno también proporcionó declaraciones tomadas por un público fiscal el 26 de enero de 1994 de la *muhtars* de los pueblos de Yeniköy y Esenli. Ambos declararon que no conocían y nunca habían visto ni al solicitante ni al hijo del solicitante, pero considerando que el *muhtarde* Yeniköy afirmó no tener conocimiento de que dos personas hayan sido detenidas cerca de su pueblo, el *muhtarde* Esenli había oído que alguien había sido arrestado cerca de Yeniköy aproximadamente cuatro o cinco meses antes. En una nueva declaración del 22 de enero de 1997, este *muhtart* también dijo que durante su mandato habían desaparecido dos o tres personas.

25. En dos declaraciones, de fecha 5 de mayo y 28 de diciembre de 1995 respectivamente, tomado por un fiscal mientras Nimet Nas cumplía una pena de prisión en Diyarbakır, este último dijo que conocía a Abdulvahap Timurtaş y que Abdulvahap era un militante del PKK que había sido responsable de los contactos con Siria pero que no había visto a Abdulvahap detenido.

Sadık Erdoğan también hizo dos declaraciones a las autoridades. En el primero, tomado por gendarmes el 15 de agosto de 1995, dijo que no conocía a Abdulvahap Timurtaş y que nunca había oído hablar de ese nombre. En la segunda declaración, hecha ante un fiscal el 2 de abril de 1996, Sadık

Erdoğan dijo que, aunque nunca conoció a Abdulvahap Timurtaş, conocía a su madre, quien había mencionado el nombre de su hijo. En esta declaración, Sadık Erdoğan también dijo que no sabía si Abdulvahap había sido detenido.

26. El 13 de agosto de 1995, Bahattin Aktuğ fue entrevistado por gendarmes sobre “investigar a Abdulvahap Timurtaş e informar a su padre Mehmet Timurtaş sobre la detención de su hijo”. Bahattin Aktuğ declaró que no conocía a estas personas y que nunca las había visto. En una declaración posterior hecha ante un fiscal el 22 de abril de 1996, Bahattin Aktuğ reiteró que no conocía a Abdulvahap Timurtaş.

27. Los días 7 y 8 de marzo de 1996, nueve residentes de Yeniköy y aldeas adjuntas a Yeniköy fueron preguntados por gendarmes si conocían a una persona llamada Abdulvahap Timurtaş, si sabían dónde estaba y si había sido detenido. Todos los testigos declararon que no conocían a Abdulvahap, que nunca habían oído su nombre y que, por tanto, no sabían si Abdulvahap había sido detenido.

el hijo del *muhtarde* Yeniköy hizo una declaración el 11 de marzo de 1996 ante un fiscal en la que dijo que no conocía ni al demandante ni a los hijos del demandante, Mehmet y Abdullah (*sic*).

28. En la audiencia ante los delegados de la Comisión, la demandante Los representantes presentaron un documento que se dice que es una fotocopia de un informe de operación redactado y firmado por Hüsam Durmuş, el comandante del cuartel general de la gendarmería del distrito de Silopi. El informe, fechado el 14 de agosto de 1993 y que lleva un número de referencia, describe cómo en esa fecha Abdulvahap Timurtaş y un hombre de nacionalidad siria fueron detenidos cerca de la aldea de Yeniköy. El interrogatorio inicial de las personas detenidas había establecido que eran los líderes de la sección de las tierras bajas de Silopi del PKK. Según los representantes de la demandante, este documento había sido copiado en 1993 de un informe original en la oficina del fiscal en Cizre pero ese original había sido eliminado posteriormente de los archivos.

A pedido de los delegados de la Comisión, las autoridades realizaron una búsqueda del original del informe, pero resultó infructuosa, lo que, según el Gobierno, arrojó dudas sobre la autenticidad del informe. Además, el documento original que llevaba el número de referencia que aparecía en el documento fotocopiado fue clasificado como secreto y, por lo tanto, no pudo ser entregado a la Comisión.

29. Aparte del material anterior, la Comisión también tuvo en cuenta copias de los registros de custodia que le hayan sido proporcionados. Estos se referían al cuartel general de la gendarmería del distrito de Silopi (entradas correspondientes al período comprendido entre el 10 de marzo y el 19 de diciembre de 1993), el cuartel general de la policía de Silopi (31 de julio al 2 de diciembre de 1993), el cuartel general de la gendarmería central provincial de Şırnak (23 de septiembre al 30 de diciembre de 1993) y el interrogatorio unidad en el cuartel general de la gendarmería provincial de Şırnak (31 de julio de 1993 a 13 de enero de 1994). El nombre de Abdulvahap Timurtaş no está incluido en ninguno de estos registros.

El Gobierno proporcionó copias de las entradas en el libro de custodia de la unidad de interrogatorio antes mencionada, que mostraban que Sadık Erdoğan había estado detenido allí desde el 3 de abril de 1993 hasta el 1 de mayo de 1993 y Nimet Nas desde el 16 de junio de 1992 hasta el 16 de julio de 1992. Ambos hombres fueron según el Gobierno, fue trasladado posteriormente a la prisión de tipo E de Diyarbakır. La Comisión solicitó al Gobierno que remitiera copias de las anotaciones correspondientes en los registros de dicha prisión, pero éstas no fueron presentadas.

#### **D. Procedimientos ante las autoridades internas**

30. El 15 de octubre de 1993, el demandante presentó una petición a un Silopi fiscal solicitando información sobre la suerte de su hijo Abdulvahap Timurtaş, de quien había oído que había sido detenido el 14 de agosto de 1993. En la misma fecha, el fiscal envió la petición tanto a la jefatura de gendarmería del distrito de Silopi como a la jefatura de policía con una carta adjunta en la que solicitaba examen del asunto. Por carta de fecha 20 de octubre de 1993, Hüsam Durmuş, comandante del cuartel general de la gendarmería del distrito de Silopi, informó al fiscal de Silopi que Abdulvahap Timurtaş no había sido detenido por su cuartel general y que el nombre de Abdulvahap no aparecía en sus registros.

31. El 21 de octubre de 1993, un fiscal de Silopi tomó declaración al solicitante en el que este último describió cómo su hijo Abdulvahap había abandonado el hogar familiar dos años antes y que se había enterado por otras personas de que Abdulvahap se había ido a Siria. Sin embargo, según la última información obtenida por el solicitante, Abdulvahap había sido detenido por las fuerzas de seguridad en Yeniköy y Sadık Erdoğan y Nimet Nas lo habían visto detenido en Şırnak. También el 21 de octubre de 1993, la oficina del fiscal envió cartas a la jefatura de la gendarmería del distrito de Silopi con la solicitud de asegurar la presencia en la oficina del fiscal del *muhtarsde* Yeniköy y Esenli para que se tomaran sus declaraciones, y a la oficina del fiscal en Şırnak para que se tomaran declaraciones de Sadık Erdoğan y Nimet Nas. El cuartel general de la gendarmería provincial de Şırnak informó a la oficina del fiscal de Şırnak el 29 de diciembre de 1993 que no habían podido cumplir con la solicitud de citar a Sadık Erdoğan y Nimet Nas ya que el primero estaba detenido en la prisión de tipo E de Diyarbakır y el segundo estaba participando en operaciones en Güçlükonak. El 26 de enero de 1994 el *muhtarsde* Esenli y Yeniköy hicieron declaraciones ante el fiscal de Silopi, Ahmet Yavuz (véase el párrafo 24 supra).

32. El 10 de marzo de 1994, el fiscal de Silopi, Ahmet Yavuz, escribió al fiscalía de Cizre pidiéndoles que se aseguraran de que el demandante fuera a la fiscalía de Silopi. Esta solicitud se transmitió a la jefatura de policía de Cizre, que respondió el 28 de marzo de 1994 que el demandante y su familia habían abandonado Cizre y que su paradero actual

eran desconocidos. El 10 de agosto de 1994, el fiscal de Silopi, Sedat Erbaş, volvió a solicitar al fiscal de Cizre que garantizara la comparecencia del demandante en su oficina de Silopi. En la misma fecha, Sedat Erbaş también solicitó al fiscal de Güçlükonak que preguntara a Bahattin Aktuğ si este último conocía personalmente a Abdulvahap Timurtaş y si el demandante se había acercado a él y había discutido el destino del hijo del demandante. Sedat Erbaş también escribió a los fiscales de Diyarbakır y Güçlükonak en relación con Sadık Erdoğan y Nimet Nas, respectivamente, a quienes se les preguntó si habían estado bajo custodia junto con Abdulvahap Timurtaş.

33. El 23 de agosto de 1994, el fiscal de Silopi, Sedat Erbaş, informó a su contraparte en Şırnak sobre el estado de la investigación, diciendo que según sus exámenes, Abdulvahap Timurtaş no había sido detenido ni por la jefatura de gendarmería ni por la jefatura de policía del distrito. En vista de que el demandante se había mudado de Cizre a un destino desconocido y que no había presentado una solicitud ante la oficina del fiscal de Silopi desde el 21 de octubre de 1993, se había creado la impresión de que se había encontrado a Abdulvahap Timurtaş. Por ese motivo, el demandante había sido citado el 10 de agosto de 1994 a la oficina del fiscal de Silopi para cerrar el expediente.

34. También consta en el expediente una serie de cartas escritas principalmente por Los fiscales de Silopi y Eruh intentaron asegurar la presencia de Bahattin Aktuğ, Sadık Erdoğan y Nimet Nas para que se tomaran sus declaraciones.

35. El 5 de mayo de 1995, Nimet Nas hizo una declaración a un público de Diyarbakır fiscal (véase el párrafo 25 supra).

36. El 13 de julio de 1995, el fiscal de Silopi, Ahmet Yavuz, emitió un decisión de falta de jurisdicción y remitió el caso a la oficina del fiscal en Şırnak ya que se alegaba que el hijo del demandante había sido detenido allí.

37. Özden Kardeş, fiscal de Şırnak, inició su investigación solicitando, el 24 de julio de 1995, a la jefatura de policía de Şırnak y a la jefatura de la gendarmería central provincial que examinaran sus registros de agosto de 1993 para ver si habían detenido a Abdulvahap Timurtaş. Por carta del 9 de agosto de 1995, el comandante del cuartel general de la gendarmería central provincial de Şırnak respondió que el nombre Abdulvahap Timurtaş no aparecía en sus registros.

Los días 13 y 15 de agosto de 1995, un agente de la gendarmería tomó las declaraciones de Bahattin Aktuğ y Sadık Erdoğan, respectivamente (véanse los párrafos 25 y 26 supra). El 28 de diciembre de 1995, Nimet Nas hizo una declaración ante un fiscal de Diyarbakır (véase el párrafo 25 supra).

El 26 de febrero de 1996, otro fiscal de Şırnak pidió a la fiscalía de Silopi que interrogara a los residentes de las aldeas de Yeniköy, Germik, Kartık y Kutnis sobre su conocimiento de Abdulvahap.

Timurtaş y una detención sufrida por este último. Se tomaron declaraciones de nueve aldeanos los días 7 y 8 de marzo de 1996 (véase el párrafo 27 supra).

Sadık Erdoğan hizo una declaración ante el fiscal de Şırnak, Özden Kardeş, el 2 de abril de 1996 (véase el párrafo 25 supra). Un fiscal de Siirt tomó declaración a Bahattin Aktuğ el 22 de abril de 1996 (véase el apartado 26 supra).

38. El 3 de junio de 1996, el fiscal de Şırnak, Özden Kardeş, emitió un decisión de no enjuiciar. La decisión enumera las diversas indagatorias que se habían realizado en el curso de la investigación y da un resumen de las declaraciones que se habían obtenido. Se llegó a la conclusión de no continuar "en vista de la naturaleza abstracta de la denuncia del solicitante". También se tuvo en cuenta el hecho de que el demandante había partido con destino desconocido tras la presentación de su denuncia. Además, se consideró que la probabilidad de que Abdulvahap Timurtaş fuera miembro de la organización terrorista PKK se vio fortalecida por el hecho de que supuestamente estuvo a cargo del PKK en Siria y que era buscado por la rama de prevención del terrorismo de Jefatura de policía de Şırnak.

#### **E. La valoración de la prueba por la Comisión y sus determinaciones de hecho**

39. Dado que los hechos del caso fueron controvertidos, la Comisión realizó una investigación, con la asistencia de las partes, y pruebas documentales aceptadas, incluidas declaraciones escritas y pruebas orales tomadas de seis testigos: el solicitante; Bahattin Aktug; Azmi Gündoğan, comandante del cuartel general de la gendarmería del distrito de Silopi hasta el 4 de agosto de 1993; Hüsam Durmuş, comandante del cuartel general de la gendarmería del distrito de Silopi entre el 17 de julio de 1993 y 1995; Erol Tuna, comandante del cuartel general de la gendarmería central provincial de Şırnak en el momento pertinente; y Sedat Erbaş, fiscal de Silopi entre el 4 de julio de 1994 y octubre de 1996.

Otros cinco testigos habían sido convocados pero no comparecieron: el *muhtarsde* Yeniköy y Esenli; Özden Kardeş, fiscal de Şırnak; Sadık Erdoğan; y Nimet Nas. El Gobierno afirmó que la *muhtarde* Yeniköy no había sido visto durante un año y que supuestamente había sido secuestrado por el PKK. Después de la audiencia, el Gobierno presentó una declaración tomada de la *muhtarde* Esenli quien explicó que no había podido asistir a la audiencia por su vejez e insuficiencia de recursos económicos. Özden Kardeş había informado a la Comisión por carta que no tenía nada que añadir a la información contenida en el expediente y que por ello no se consideraba obligado a asistir. Durante la audiencia en Ankara, se informó a los delegados de la Comisión que tanto Sadık Erdoğan como Nimet Nas estaban en prisión en Diyarbakır.

La Comisión llegó a la conclusión en su informe (en el párrafo 267) de que el Estado demandado no había cumplido con sus obligaciones en virtud del antiguo artículo 28 §

1 (a) de la Convención a brindar todas las facilidades necesarias a la Comisión en su tarea de esclarecimiento de los hechos. se refería a

(i) la omisión del Gobierno de producir copias de las entradas en el registros de la prisión tipo E de Diyarbakır sobre la detención allí de Sadık Erdoğan y Nimet Nas (véase el párrafo 29 supra);

(ii) el hecho de que el Gobierno no haya asegurado la comparecencia del testigo Özden Kardes.

40. En relación con la prueba oral, la Comisión tuvo conocimiento de la dificultades asociadas a la evaluación de las pruebas obtenidas oralmente a través de intérpretes. Por ello prestó cuidadosa atención al sentido y significado que debía atribuirse a las declaraciones de los testigos que comparecen ante sus delegados.

En un caso en el que hubo relatos fácticos contradictorios y conflictivos de los hechos, la Comisión lamentó particularmente la ausencia de un examen judicial interno exhaustivo. Era consciente de sus propias limitaciones como tribunal de primera instancia de hecho. Además del problema del idioma mencionado anteriormente, también existía una inevitable falta de familiaridad detallada y directa con las condiciones prevalecientes en la región. Además, la Comisión no tenía facultades para obligar a los testigos a comparecer y declarar. En el presente caso, mientras que once testigos habían sido citados a comparecer, sólo seis, incluido el demandante, prestaron declaración. Por lo tanto, la Comisión se enfrentó a la difícil tarea de determinar los hechos en ausencia de pruebas potencialmente significativas.

Las conclusiones de la Comisión pueden resumirse como sigue.

### *1. El presunto arresto y detención de Abdulvahap Timurtaş*

41. En su análisis del informe de operación fotocopiado presentado por el representantes del demandante (véase el apartado 28 supra), la Comisión observó en primer lugar que el presunto autor del informe, Hüsam Durmuş, había declarado ante los delegados que la firma de la fotocopia se parecía a la suya. Además, el estilo y formato del informe correspondía al de un informe de operación en blanco elaborado por el Gobierno. Dado que del sistema de números de referencia utilizado por la gendarmería se deducía que, si la fotocopia presentada era falsa, debía haber otro documento con el mismo número de referencia que el de la fotocopia, había correspondido al Gobierno, de conformidad con antiguo artículo 28 § 1 (a) del Convenio, para producir ese documento. La Comisión no aceptó que se le haya negado el acceso a dicho documento por el hecho de que se dijo que estaba clasificado como secreto. Finalmente, la Comisión no quedó convencida por el argumento del Gobierno de que un informe relativo a una operación realizada en Silopi no habría sido enviado a la oficina del fiscal en Cizre (donde, según los representantes del demandante, se encontró el original del cual se se había tomado una fotocopia – véase el párrafo 28 anterior). A este respecto, la Comisión tuvo en cuenta

a la declaración oral de Hüsam Durmuş en el sentido de que le había dicho al demandante que denunciara la desaparición de su hijo a las autoridades de Cizre, ya que era de allí de donde era Abdulvahap y allí se podían seguir los procedimientos. Además, el demandante afirmó que había presentado una petición ante la fiscalía de Cizre y que la brigada de Şırnak le había informado que la respuesta a sus preguntas se enviaría a Cizre.

La Comisión llegó a la conclusión de que el documento presentado era una fotocopia de un informe operativo auténtico del que se desprende que Abdulvahap Timurtaş había sido detenido el 14 de agosto de 1993.

42. Al evaluar el resto del material que tuvo ante sí, la Comisión observó que ciertos aspectos del relato del solicitante fueron corroborados por testigos. Así, Hüsam Durmuş había reconocido ante los delegados que el demandante le había llevado una fotografía de su hijo y también había confirmado que las personas detenidas por delitos relacionados con el PKK podían mostrarse por los pueblos o ser presentadas ante *muhtars* con fines de identificación. La Comisión consideró, además, que la supuesta implicación de Abdulvahap Timurtaş con el PKK, a la que se refieren Nimet Nas y el fiscal de Şırnak, Özden Kardeş (véanse los apartados 25 y 38 supra), podría haber constituido el motivo de su detención.

La Comisión concluyó que las pruebas disponibles no permitían sacar la conclusión de que Sadık Erdoğan y Nimet Nas, tal como lo presentó el Gobierno, habían estado detenidos en la prisión tipo E de Diyarbakır en el momento en que, según el solicitante, había visto a Abdulvahap detenido en Şırnak. Observó a este respecto que el Gobierno no había proporcionado copias de los libros de custodia correspondientes (véase el párrafo 29 supra).

La Comisión concluyó además que no era seguro confiar en las declaraciones hechas por Sadık Erdoğan y Nimet Nas a las autoridades nacionales, en las que negaron haber visto al hijo del solicitante detenido. Ante los delegados, el demandante había dado cuenta de una conversación que había tenido con Sadık Erdoğan, durante la cual este último le había informado que en su primera entrevista con los gendarmes había confirmado haber visto a Abdulvahap pero que esta declaración había sido recibida con incredulidad y enfado. Sadık Erdoğan le había dicho al solicitante que por esa razón había declarado en su segunda entrevista que no había visto a Abdulvahap. La Comisión consideró significativo que el solicitante hubiera relacionado esta conversación en su testimonio oral anterior a los registros de Sadık Erdoğan's declaraciones presentadas ante el solicitante por los delegados. Mientras que en la primera declaración se informó que Sadık Erdoğan dijo que nunca había oído hablar del nombre de Abdulvahap Timurtaş, según la segunda declaración, estaba familiarizado con ese nombre. Estas declaraciones contenían entonces una sorprendente contradicción que, en opinión de la Comisión, no aparecería en dos declaraciones veraces.

La Comisión también prefirió la evidencia del solicitante, cuyo testimonio oral fue en gran medida consistente con sus otras declaraciones y que los delegados consideraron creíble y convincente, a la de Bahattin Aktuğ. Según el registro de la declaración de Bahattin Aktuğ del 13 de agosto de 1995, él había negado todo conocimiento del solicitante y del hijo del solicitante, aunque estaba claro que al menos conocía bastante bien al solicitante. Además, ante los delegados, Bahattin Aktuğ no había podido proporcionar una explicación convincente de por qué el demandante habría querido hacerle daño, como les había dicho a los gendarmes en su declaración.

43. Las declaraciones tomadas a los nueve pobladores y al hijo del *muhtarde* Yeniköy no podía servir para establecer que Abdulvahap Timurtaş no había sido detenido como se alega, ya que a estas personas solo se les había preguntado si conocían a Abdulvahap Timurtaş. Las declaraciones de los *muhtars* de Yeniköy y Esenli eran contradictorias.

44. Finalmente, la Comisión examinó los libros de custodia copiados con que se le había proporcionado. Le inquietó el número de anomalías que se encontró que contenían, y señaló que anteriormente había tenido la oportunidad de dudar de la exactitud de los registros de custodia presentados en otros casos relacionados con eventos en el sureste de Turquía. A la luz de las anomalías encontradas en los registros en el presente caso, la Comisión concluyó que no se podía confiar en estos libros de contabilidad para demostrar que Abdulvahap Timurtaş no había sido detenido.

45. Dado que no se le había presentado prueba para desvirtuar la alegaciones del demandante, pero que algunas de las pruebas corroboraron sus afirmaciones, y habiendo aceptado que el informe de la operación era auténtico, la Comisión llegó a la conclusión de que el 14 de agosto de 1993 Abdulvahap Timurtaş había sido detenido cerca del pueblo de Yeniköy por gendarmes adscritos a la gendarmería del distrito de Silopi cuartel general y detenido en Silopi. En algún momento después, lo habían trasladado a un lugar de detención en Şırnak, que probablemente era la unidad de interrogatorios en el cuartel central de la gendarmería provincial.

#### *2. Los presuntos malos tratos de Abdulvahap Timurtaş bajo custodia*

46. La Comisión consideró que no había suficiente base probatoria para llegar a la conclusión de que Abdulvahap Timurtaş había sido sometido a tortura o malos tratos durante su detención.

#### *3. La investigación sobre la presunta desaparición de Abdulvahap Timurtaş*

47. La Comisión aceptó que el solicitante había comenzado a ponerse en contacto varias autoridades para obtener noticias de su hijo dentro de la semana siguiente a haber sido informados sobre la detención de Abdulvahap el 14 de agosto de 1993; sin embargo, la primera acción documentada por parte del

autoridades sólo datan del 15 de octubre de 1993. Luego pasó mucho tiempo antes de que se obtuvieran las declaraciones de los testigos nombrados por el demandante. Un número considerable de estas declaraciones tenían un valor limitado en el sentido de que a los testigos simplemente se les había preguntado si conocían al solicitante o a su hijo, en lugar de si sabían que dos personas, cuyos nombres tal vez no conocían, habían sido detenidas. Cuando un testigo (*elmuhtar* de Esenli) insinuó que tal incidente había ocurrido, esto no fue seguido e incluso negado: en la decisión de no procesar, Özden Kardeş escribió que *elmuhtarde* Esenli no estaba al tanto de un incidente relacionado con la detención. Además, las investigaciones oficiales sobre si Abdulvahap podría haber sido detenido o no en los centros de detención de Şırnak no se realizaron hasta casi dos años después de su supuesta detención. Los fiscales involucrados en la investigación no inspeccionaron personalmente ni las áreas de detención en las distintas jefaturas de gendarmería y policía ni los libros de detención correspondientes. No se preguntó a la gendarmería del distrito de Silopi, presuntamente responsable de la detención del hijo del demandante, si habían llevado a cabo alguna operación en el momento y lugar pertinentes.

## II. LEYES Y PRÁCTICAS INTERNAS PERTINENTES

48. El Gobierno no ha presentado en su memorial ningún detalle sobre disposiciones legales internas que tengan relación con las circunstancias del presente caso. El Tribunal se remite a la descripción general del derecho interno derivada de presentaciones anteriores en otros casos, en particular la sentencia Kurt c. Turquía del 25 de mayo de 1998 (*Informes de Sentencias y Decisiones* 1998-III, pp. 1169-70, §§ 56-62) y la sentencia Tekin c. Turquía de 9 de junio de 1998 (*Informes* 1998-IV, págs. 1512-13, §§ 25-29).

### **Un estado de emergencia**

49. Desde aproximadamente 1985, se han producido graves disturbios en la sureste de Turquía entre las fuerzas de seguridad y los miembros del PKK (Partido de los Trabajadores de Kurdistán). Este enfrentamiento se ha cobrado, según el Gobierno, la vida de miles de civiles y miembros de las fuerzas de seguridad.

50. Se han promulgado dos decretos principales relativos a la región sudoriental, realizado en virtud de la Ley del Estado de Emergencia (Ley núm. 2935, de 25 de octubre de 1983). El primero, el Decreto núm. 285 (10 de julio de 1987), estableció una gobernación regional del estado de emergencia en diez de las once provincias del sureste de Turquía. De acuerdo con el artículo 4 (b) y (d) del decreto, todas las fuerzas de seguridad pública y privada y el Comando Público de Paz de Gendarmería están a disposición del gobernador regional.

51. El segundo, Decreto núm. 430 (16 de diciembre de 1990), reforzó la facultades del gobernador regional, por ejemplo para ordenar traslados fuera de la

región de los funcionarios y empleados públicos, incluidos los jueces y fiscales, y previsto en el artículo 8:

“No podrá exigirse responsabilidad penal, económica o jurídica contra el gobernador regional del estado de excepción o un gobernador provincial dentro de una región del estado de excepción por sus decisiones o actos relacionados con el ejercicio de las atribuciones que les encomienda el presente Decreto, y no se solicitará a ninguna autoridad judicial este fin. Ello sin perjuicio del derecho de los particulares a reclamar del Estado una indemnización por los daños que hayan sufrido sin justificación.”

#### **B. Disposiciones constitucionales sobre responsabilidad administrativa**

52. El artículo 125 §§ 1 y 7 de la Constitución turca establece como sigue:

“Todos los actos o decisiones de las autoridades están sujetos a revisión judicial...

Las autoridades estarán obligadas a reparar todos los daños causados por sus actos o medidas.”

53. Esta disposición no está sujeta a ninguna restricción, incluso en estado de emergencia o guerra. Este último requisito de la disposición no exige necesariamente la prueba de la existencia de culpa alguna por parte de la administración, cuya responsabilidad es de carácter absoluto y objetivo, con base en la teoría del “riesgo social”. Así, la administración podrá indemnizar a las personas que hayan sufrido daños por actos cometidos por autores desconocidos o terroristas cuando se pueda señalar que el Estado ha faltado a su deber de mantener el orden y la seguridad públicos, o a su deber de salvaguardar la vida y los bienes de las personas.

54. Las acciones contra la administración pueden iniciarse ante el tribunales administrativos, cuyas actuaciones son por escrito.

#### **C. Derecho y procedimiento penales**

55. El Código Penal turco lo tipifica como delito

– privar ilegalmente a una persona de su libertad (artículo 179

en general, el artículo 181 respecto de los funcionarios públicos);

– emitir amenazas (artículo 191);

– someter a una persona a torturas o malos tratos (artículos 243 y 245);

– cometer homicidio doloso (artículos 452, 459), doloso homicidio (artículo 448) y asesinato (artículo 450).

56. Por todas estas infracciones se pueden presentar denuncias, de conformidad con Artículos 151 y 153 del Código de Procedimiento Penal, con el Ministerio Público o las autoridades administrativas locales. El Ministerio Público que sea informado por cualquier medio de una situación que haga sospechar la comisión de un delito está obligado a investigar la

hechos para decidir si procede o no iniciar un proceso (artículo 153). Las quejas pueden hacerse por escrito o de forma oral. El denunciante puede apelar contra la decisión del fiscal de no iniciar un proceso penal.

#### **D. Disposiciones de derecho civil**

57. Todo acto ilícito de los funcionarios públicos, sea delito o agravio, que cause los daños materiales o morales pueden ser objeto de una reclamación de indemnización ante los tribunales civiles ordinarios. De conformidad con el artículo 41 del Código de Obligaciones, una persona lesionada puede reclamar una indemnización contra un presunto autor que haya causado un daño de manera ilícita, ya sea con dolo, negligencia o imprudencia. Las pérdidas pecuniarias pueden ser indemnizadas por los tribunales civiles de conformidad con el artículo 46 del Código de Obligaciones y las indemnizaciones por daños no pecuniarios o morales de conformidad con el artículo 47.

#### **E. Impacto del Decreto núm. 285**

58. En el caso de presuntos delitos de terrorismo, el Ministerio Público está privado de jurisdicción a favor de un sistema separado de fiscales y tribunales de seguridad nacional establecido en toda Turquía.

59. El Ministerio Público también está privado de jurisdicción con respecto a delitos imputados a miembros de las fuerzas de seguridad en la región del estado de emergencia. Decreto nro. 285, artículo 4 § 1, establece que todas las fuerzas de seguridad bajo el mando del gobernador regional (véase el párrafo 50 anterior) estarán sujetas, con respecto a los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, a la Ley de 1914 sobre el enjuiciamiento de funcionarios. Así, cualquier fiscal que reciba una denuncia por un hecho delictivo de un miembro de las fuerzas de seguridad debe tomar una decisión de incompetencia y trasladar el expediente al Consejo de Administración. Estos consejos están integrados por funcionarios públicos, presididos por el gobernador. La decisión del Consejo de no enjuiciar está sujeta a recurso automático ante el Tribunal Administrativo Supremo. Una vez que se ha tomado la decisión de enjuiciar, corresponde al fiscal investigar el caso.

### **PRESENTACIONES FINALES AL TRIBUNAL**

60. El demandante solicitó al Tribunal en su memorial que determinara que el el Estado demandado violó los artículos 2, 5, 13 y 18 de la Convención debido a la "desaparición" de su hijo y que él mismo fue víctima de una violación del artículo 3. Además, sostuvo que el Estado demandado no había cumplido con sus obligaciones en virtud de los antiguos artículos 25 y

28 § 1 (a). Solicitó a la Corte que le otorgara una satisfacción justa en virtud del artículo 41.

61. El Gobierno, por su parte, argumentó en su memorial que la las quejas del solicitante no fueron fundamentadas por la evidencia. En su opinión, la demanda se había presentado con el objetivo de desacreditar a las fuerzas de seguridad dedicadas a combatir la violencia terrorista separatista.

## LA LEY

### I. ALCANCE DEL CASO

62. En su solicitud a la Comisión, el demandante había, *Entre otros*, alegó una violación del artículo 3 del Convenio con respecto a su hijo y del artículo 14 en relación con los artículos 2, 3 y 5. El demandante no prosiguió con esas denuncias en el procedimiento ante el Tribunal, que no ve motivos para considerarlas de su propio movimiento (ver, *mutatis mutandis*, Sentencia del Partido Comunista Unido de Turquía y otros c. Turquía de 30 de enero de 1998, *Informes 1998-I*, pág. 28, § 62). Por lo tanto, el caso ante el Tribunal se refiere a alegaciones en virtud de los artículos 2, 3 (con respecto al solicitante), 5, 13, 18 y 34 del Convenio.

### II. LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS POR PARTE DEL TRIBUNAL

63. La Corte reitera su jurisprudencia reiterada según la cual en virtud del Convenio sistema anterior al 1 de noviembre de 1998, el establecimiento y verificación de los hechos era principalmente un asunto de la Comisión (antiguos artículos 28 § 1 y 31). Si bien el Tribunal no está obligado por las determinaciones de hecho de la Comisión y sigue siendo libre de hacer su propia evaluación a la luz de todo el material que tiene ante sí, solo en circunstancias excepcionales ejercerá sus poderes en esta área (ver, entre otros autoridades, la sentencia Akdivar and Others c. Turkey del 16 de septiembre de 1996, *Informes 1996-IV*, pág. 1214, § 78).

64. En el presente caso, la Corte destaca que la Comisión llegó a sus determinaciones de hecho después de que una delegación hubiera escuchado las pruebas en Ankara (véanse los párrafos 14 y 39 supra). Señala que las alegaciones del demandante sobre la detención de su hijo junto con un hombre de nacionalidad siria cerca del pueblo de Yeniköy el 14 de agosto de 1993 encuentran confirmación en el documento presentado en su nombre a los delegados de la Comisión (ver párrafo 28 arriba). Dado que no se presentó a la Comisión ningún testimonio presencial de esta detención o de la supuesta detención posterior de Abdulvahap Timurtaş, la cuestión de si este documento es una fotocopia de

un informe de operación auténtico es de suma importancia para el establecimiento de los hechos y su evaluación.

65. Considerando que la Comisión concluyó que el documento era efectivamente un fotocopia de un informe operativo auténtico (véase el párrafo 41 anterior), el Gobierno cuestionó esta conclusión. En su memorial argumentaron que un documento de esta naturaleza no se pudo haber encontrado en la oficina del fiscal en Cizre donde, según el demandante, se había encontrado el original del que se había tomado la copia. En primer lugar, un informe de operación, al ser un documento redactado únicamente con fines militares, no se enviaría a un fiscal y, en segundo lugar, no existía ningún expediente sobre la supuesta detención de Abdulvahap Timurtaş en la oficina del fiscal en Cizre. Además, cualquier documento puesto en un expediente por un fiscal no sólo llevaría la mención "*dosyasına*" ("a su archivo"), sino también la firma del fiscal – de la que carecía este documento.

Además, la autenticidad de un documento no puede establecerse a partir de una fotocopia. Para que una fotocopia tenga valor legal en Turquía, debe estar certificada como copia fiel del original. El documento en cuestión no llevaba tal certificación. Además, los documentos fotocopiados podrían manipularse, ya sea electrónica o químicamente, sin ser detectados. Así lo ilustró el representante del Gobierno que presentó durante la audiencia una serie de copias del documento en el que, con el uso de un ordenador personal, un escáner y una fotocopiadora, había realizado ligeras modificaciones -como trasladar la nota manuscrita "*dosyasına*" desde la parte inferior hasta la mitad del documento y reemplazando el nombre del sirio detenido por el suyo propio.

Finalmente, el informe real que llevaba el número de referencia que aparecía en la fotocopia presentada era un documento diferente que no podía presentarse a los órganos de la Convención porque contenía secretos militares.

66. La Corte considera, al igual que la Comisión, que una fotocopia documento debe someterse a un escrutinio minucioso antes de que pueda aceptarse como una copia fiel de un original, tanto más cuanto que es innegablemente cierto que los dispositivos tecnológicos modernos pueden emplearse para falsificar o manipular documentos. No obstante, también es cierto que los medios de que disponía la antigua Comisión para llevar a cabo un examen capaz de detectar falsificaciones, aun suponiendo que ello fuera técnicamente posible, eran limitados.

Más importante aún, la Corte enfatizaría que los procedimientos del Convenio no se prestan en todos los casos a la aplicación rigurosa del principio *deafirmando incumbit probatio* (el que alega algo debe probar esa alegación). La Corte ha sostenido anteriormente que es de suma importancia para el efectivo funcionamiento del sistema de petición individual instituido por el antiguo artículo 25 de la Convención (ahora reemplazado por el artículo 34) que los Estados brinden todas las facilidades necesarias para hacer posible una adecuada y efectivo examen de las solicitudes (ver, por ejemplo, *Tanrikulu c. Turquía* [GC], núm. 23763/94, § 70, CEDH 1999-IV). Eso

Es inherente a procedimientos relacionados con casos de esta naturaleza, donde un solicitante individual acusa a agentes del Estado de violar sus derechos bajo la Convención, que en ciertos casos únicamente el Estado demandado tiene acceso a información capaz de corroborar o refutar estas alegaciones. El hecho de que un gobierno no presente la información que tiene en sus manos sin una explicación satisfactoria no solo puede reflejar negativamente el nivel de cumplimiento por parte del Estado demandado de sus obligaciones en virtud del artículo 38 § 1 (a) del Convenio (antiguo artículo 28 § 1 (a)), pero también puede dar lugar a la extracción de inferencias sobre el fundamento de las alegaciones. A este respecto, la Corte reitera que la conducta de las partes puede ser tenida en cuenta cuando se obtienen pruebas (véase el caso Irlanda c. la sentencia del Reino Unido de 18 de enero de 1978, Serie A núm. 25, págs. 64-65, § 161).

67. Es por las razones expuestas que la Corte considera que en el circunstancias particulares del presente caso, el Gobierno estaba en una posición de primera línea para ayudar a la Comisión en el sentido del antiguo artículo 28 § 1 (a) proporcionando acceso al documento que afirman es el documento auténtico que lleva el número de referencia que aparece en la fotocopia. No es suficiente que el Gobierno invoque el carácter supuestamente secreto de ese documento que, en opinión de la Corte, no habría impedido que se hubiera puesto a disposición de los delegados de la Comisión, ninguno de los cuales es turco (véase el párrafo 11 de la demanda de la Comisión). informe), por lo que podrían haber procedido a una simple comparación de los dos documentos sin tomar conocimiento del contenido. En consecuencia, la Corte considera apropiado extraer una inferencia del Gobierno'

68. Observando, además, que en su valoración de la fotocopia el La Comisión también tuvo en cuenta el hecho de que el presunto autor del documento, Hüsam Durmuş, reconoció que la firma del documento se parecía a la suya, que el estilo y el formato del documento correspondían a los de un informe de operación estándar y que había varias razones por las que este documento puede haberse encontrado en Cizre (véanse los apartados 216 y 218 del informe de la Comisión), el Tribunal está de acuerdo con la conclusión de la Comisión de que este documento era efectivamente una fotocopia de un informe operativo auténtico.

69. La Corte considera que la Comisión también abordó su tarea de valorando las demás pruebas con la debida cautela, considerando detalladamente los elementos que sustentaban el relato del solicitante y los que ponían en duda su credibilidad. Por lo tanto, considera que debe aceptar los hechos establecidos por la Comisión.

70. Además de las dificultades que surgen inevitablemente de una investigación ejercicio de esta naturaleza, la Comisión no pudo obtener ciertas pruebas documentales y testimoniales que consideró esenciales para

el desempeño de sus funciones. La Comisión concluyó que el Gobierno no había proporcionado registros de detención específicos relacionados con Sadık Erdoğan y Nimet Nas y que no habían asegurado la comparecencia ante los delegados de un funcionario del Estado, el Sr. Özden Kardeş, un fiscal público (ver párrafo 39 anterior). Consideró a este respecto que el Estado demandado no había brindado todas las facilidades necesarias a la Comisión en su tarea de establecer los hechos del caso en el sentido del antiguo artículo 28 § 1 (a) de la Convención.

71. La demandante había invitado a la Comisión a realizar una constatación similar con respecto al hecho de que Hüsam Durmuş mintió bajo juramento a los delegados cuando él (Hüsam Durmuş) afirmó que el hijo del demandante no había sido detenido. Aunque la Comisión calificó la conducta de Hüsam Durmuş como reprobable, consideró que no implicaba un incumplimiento por parte del Estado demandado de sus obligaciones en virtud del antiguo artículo 28 § 1 (a) (véase el párrafo 268 del informe de la Comisión).

72. La Corte observa que el Gobierno no ha adelantado ninguna explicación para dar cuenta de las omisiones relativas a la prueba documental y la comparecencia de un testigo. Refiriéndose a la importancia de la cooperación del gobierno demandado en los procedimientos de la Convención como se describe anteriormente (párrafo 66), la Corte confirma la conclusión a la que llegó la Comisión en su informe de que en este caso el Estado demandado no cumplió con su obligación en virtud del antiguo artículo 28 § 1 a) de la Convención a brindar todas las facilidades necesarias a la Comisión en su tarea de esclarecimiento de los hechos.

El Tribunal, como la Comisión, no puede encontrar en las circunstancias del presente caso que la naturaleza del testimonio de Hüsam Durmuş plantea una cuestión en virtud del antiguo artículo 28 § 1 (a).

### tercero PRESUNTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN

73. El solicitante alegó que su hijo murió mientras se encontraba en detención y alegó que el Estado demandado debería ser considerado responsable por no proteger el derecho a la vida de su hijo en violación del artículo 2 de la Convención. Esta disposición dispone:

“1. El derecho de toda persona a la vida estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida intencionadamente sino en ejecución de una sentencia de un tribunal después de haber sido condenado por un delito para el cual esta pena esté prevista por la ley.

2. La privación de la vida no se considerará infligida en contravención de este artículo cuando resulte del uso de la fuerza que no sea más que absolutamente necesaria:

(a) en defensa de cualquier persona contra la violencia ilícita;

(b) para efectuar un arresto legal o para impedir la fuga de una persona legalmente detenida;

(c) en una acción legalmente emprendida con el fin de sofocar un motín o una insurrección."

## A. Argumentos ante la Corte

### 1. *El solicitante*

74. Aunque el solicitante reconoció que el silencio que rodea el destino de su hijo después de la aprehensión de este último no constituía, en sí mismo, una prueba más allá de toda duda razonable de la muerte de Abdulvahap, argumentó que sostener que esta ausencia de información no establecía que Abdulvahap estaba muerto equivalía a recompensar la falta de cualquier explicación por parte del Gobierno. Sostuvo que se debe tener en cuenta no solo el contexto específico en el que ocurrió la desaparición de su hijo, sino también el contexto más amplio de un gran número de tales desapariciones en el sureste de Turquía en 1993.

75. El solicitante afirmó además que una aplicación análoga de la razonamiento de la Corte en los casos de Tomasi c. Francia (sentencia de 27 de agosto de 1992, Serie A n.º 241-A) y Ribitsch c. Austria (sentencia de 4 de diciembre de 1995, Serie A n.º 336) impondría una obligación positiva a un Estado demandado para dar cuenta de cualquier persona en un lugar de detención. Cuando no se haya dado ninguna explicación, o ninguna plausible, de por qué no se pudo presentar con vida a un detenido y había transcurrido cierto tiempo, se debe presumir que el Estado en cuestión ha incumplido su obligación en virtud del artículo 2 de proteger el derecho a la vida del detenido.

76. Finalmente, la demandante alegó que la investigación llevada a cabo sobre la desaparición de su hijo había sido tan inadecuada como para constituir una violación de las obligaciones procesales del Estado de proteger el derecho a la vida en virtud del artículo 2.

### 2. *El Gobierno*

77. El Gobierno no abordó específicamente este tema, más allá de sosteniendo que en la investigación a nivel interno se habían recabado todas las pruebas disponibles, lo que no corroboraba la alegación del demandante de que su hijo había sido aprehendido.

### 3. *La Comisión*

78. La mayoría de la Comisión consideró que efectivamente existía una alta probabilidad de que Abdulvahap Timurtaş hubiera muerto mientras se encontraba detenido no reconocido. Sin embargo, sostuvo que, en ausencia de pruebas concretas de que Abdulvahap había perdido la vida o había sufrido lesiones o enfermedades conocidas, esta probabilidad era insuficiente para que los hechos del caso entraran en el ámbito del artículo 2.

#### 4. CEJIL

79. En sus comentarios escritos, CEJIL (ver párrafo 7 anterior) presentó una análisis de la jurisprudencia de la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre desapariciones forzadas, *Entre otros*, en relación con el derecho a la vida.

80. La Corte Interamericana se ha pronunciado en varias ocasiones que las desapariciones forzadas implican frecuentemente la violación del derecho a la vida<sup>1</sup>. En el sistema interamericano, una violación al derecho a la vida como consecuencia de una desaparición forzada puede probarse de dos formas diferentes. En primer lugar, puede establecerse que los hechos del presente caso son consistentes con un patrón existente de desapariciones en las que se da muerte a la víctima. En segundo lugar, los hechos de un hecho aislado de desaparición forzada fatal pueden probarse por sí solos, independientemente de un contexto de patrón oficial de desapariciones. Ambos métodos se utilizan para establecer un control estatal sobre el destino de la víctima que, en conjunto con el transcurso del tiempo, conduce a la conclusión de una violación al derecho a la vida.

### B. Evaluación del Tribunal

#### 1. Si se debe dar por muerto a Abdulvahap Timurtaş

81. La Corte recuerda en primer lugar que ha aceptado la propuesta de la Comisión establecimiento de los hechos en este caso, a saber, que Abdulvahap Timurtaş fue detenido el 14 de agosto de 1993 por gendarmes adscritos a la sede de la gendarmería del distrito de Silopi y detenido en Silopi, después de lo cual fue trasladado a un lugar de detención en Şırnak. Han pasado más de seis años y medio sin que se tenga información sobre su paradero o destino posterior. Surge la cuestión de si, como afirma el demandante, se debe considerar que las autoridades del Estado demandado han incumplido su obligación de proteger el derecho a la vida de su hijo en virtud del artículo 2 del Convenio.

82. La Corte ha sostenido anteriormente que cuando un individuo es tomado en custodia en buen estado de salud, pero se encuentra lesionado en el momento de la liberación, corresponde al Estado proporcionar una explicación plausible de cómo se causaron esas lesiones, de lo contrario, surge un problema en virtud del artículo 3 de la Convención (ver la sentencia Tomasi citada supra., págs. 40-41, §§ 108-11, la sentencia Ribitsch citada supra., págs. 25-26, § 34, y *Selmouni c. Francia* [GC], núm. 25803/94, § 87, CEDH 1999-V). En el mismo sentido, el artículo 5 impone al Estado la obligación de dar cuenta del paradero de cualquier

---

1. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C núm. 4, § 157; Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, Serie C núm. 5, § 165; caso Blake, sentencia del 24 de enero de 1998, § 66; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989, Serie C núm. 6, § 150.

persona detenida y que, por lo tanto, ha sido puesta bajo el control de las autoridades (véase la sentencia Kurt citada anteriormente, p. 1185, § 124). Si el hecho de que las autoridades no proporcionen una explicación plausible sobre la suerte corrida por un detenido, en ausencia de un cadáver, también podría plantear cuestiones en virtud del artículo 2 del Convenio dependerá de todas las circunstancias del caso, y en particular de la existencia de pruebas circunstanciales suficientes, basadas en elementos concretos, de las que pueda concluirse, con el nivel de prueba exigido, que debe presumirse que el detenido ha muerto bajo custodia (véase *Çakıcı c. Turquía*[GC], núm. 23657/94, § 85, CEDH 1999-IV, y *Ertak c. Turquía*, no. 20764/92, § 131, CEDH 2000-V).

83. A este respecto, el tiempo transcurrido desde que la persona fue detenida, aunque no es determinante en sí mismo, es un factor relevante a tener en cuenta. Hay que aceptar que cuanto más tiempo pasa sin que se tenga noticia de la persona detenida, mayor es la probabilidad de que haya muerto. Por lo tanto, el paso del tiempo puede afectar hasta cierto punto el peso que debe atribuirse a otros elementos de prueba circunstancial antes de que pueda concluirse que la persona en cuestión debe darse por muerta. Al respecto, la Corte considera que esta situación genera problemas que van más allá de una mera detención irregular en violación del artículo 5. Tal interpretación es acorde con la tutela efectiva del derecho a la vida prevista en el artículo 2, que se jerarquiza como una de las disposiciones más fundamentales de la Convención (ver, entre otras autoridades, *Çakıcı*citado anteriormente, § 86).

84. En cuanto a las circunstancias particulares del caso, la Corte observa que, según el demandante, a quien los delegados de la Comisión consideraron creíble y coherente, inicialmente pudo obtener algunas noticias de su hijo a través de su pariente Bahattin Aktuğ. Sin embargo, unos cuarenta y cinco días después de la detención de Abdulvahap, se le dijo a Bahattin Aktuğ que dejara de investigar (véase el párrafo 19 anterior). Las investigaciones oficiales del solicitante fueron rechazadas y se puede deducir del hecho de que el informe de la operación no se pudo producir a partir de los archivos que se sintió la necesidad de ocultar el arresto y la detención de Abdulvahap Timurtaş.

85. También hay una serie de elementos que distinguen el presente caso del caso Kurt, en el que el Tribunal sostuvo que no había suficientes indicios persuasivos de que el hijo del demandante había encontrado la muerte bajo custodia (loc. cit., p. 1182, § 108). En primer lugar, han transcurrido seis años y medio desde que Abdulvahap Timurtaş fue aprehendido y detenido, un período notablemente más largo que los cuatro años y medio entre la detención del hijo del demandante y la sentencia del Tribunal en el caso Kurt. Además, si bien Üzeyir Kurt fue visto por última vez rodeado de soldados en su aldea, en el presente caso se ha establecido que Abdulvahap Timurtaş fue llevado a un lugar de detención, primero en Silopi, luego en Şırnak, por autoridades de las que el Estado es responsable. . Finalmente, hay

había pocos elementos en el expediente del caso Kurt que identificaran a Üzeyir Kurt como una persona bajo sospecha por parte de las autoridades, mientras que los hechos del presente caso no dejan ninguna duda de que las autoridades buscaban a Abdulvahap Timurtaş por sus supuestas actividades en el PKK (véase el párrafo 38 anterior). En el contexto general de la situación en el sureste de Turquía en 1993, no se puede excluir de ninguna manera que la detención no reconocida de una persona así pudiera poner en peligro su vida. Se recuerda que la Corte ha sostenido en dos sentencias recientes que los defectos que socavaron la eficacia de la protección del derecho penal en la región sureste durante el período relevante también para este caso permitieron o fomentaron la falta de rendición de cuentas de los miembros de las fuerzas de seguridad por su acciones (ver *Kılıç c. Turquía*, no. 22492/93, § 75, y *Mahmut Kaya c. Turquía*, no. 22535/93, § 98, CEDH 2000-III).

86. Por las razones anteriores, la Corte está convencida de que Abdulvahap Se debe dar por muerto a Timurtaş tras una detención no reconocida por las fuerzas de seguridad. En consecuencia, se compromete la responsabilidad del Estado demandado por su muerte. Teniendo en cuenta que las autoridades no han proporcionado ninguna explicación sobre lo que ocurrió después de la detención de Abdulvahap Timurtaş y que no se basan en ningún motivo de justificación con respecto al uso de fuerza letal por parte de sus agentes, se deduce que la responsabilidad por su muerte es atribuible a el Estado demandado (ver *Çakıcı*, loc. cit., § 87). En consecuencia, ha habido una violación del artículo 2 por ese motivo.

## 2. La supuesta insuficiencia de la investigación

87. La Corte reitera que la obligación de proteger la vida prevista en el artículo 2 de la Convención, leído en conjunción con el deber general del Estado en virtud del artículo 1 de la Convención de "garantizar a toda persona que se halle dentro de [su] jurisdicción los derechos y libertades definidos en [la] Convención", requiere implícitamente que debe haber alguna forma de investigación oficial efectiva cuando las personas han sido asesinadas como resultado del uso de la fuerza (ver, *mutatis mutandis*, la sentencia *McCann and Others v. the United Kingdom* de 27 de septiembre de 1995, Serie A núm. 324, pág. 49, § 161, y la sentencia *Kaya c. Turquía* de 19 de febrero de 1998, *Informes* 1998-I, pág. 329, § 105).

88. Si bien el Gobierno sostuvo que todas las pruebas disponibles habían recopilado y que esto no corroboraba las alegaciones del solicitante, sino que apuntaba más bien a la posibilidad de que Abdulvahap Timurtaş estuviera en Siria o entre las filas del PKK, la Comisión en su informe analizó la investigación como dilatoria, superficial, superficial y no constituía una intento serio de averiguar qué le había sucedido al hijo de la demandante (párrafo 264 del informe de la Comisión). Las conclusiones de la Comisión se han resumido en el párrafo 47 supra.

89. La Corte no percibe motivo para valorar la investigación de manera diferente de la Comisión. Toma nota del tiempo que transcurrió antes de que se iniciara una investigación oficial y antes de que se obtuvieran las declaraciones de los testigos, las preguntas inadecuadas formuladas a los testigos y la forma en que

cuya información pertinente fue ignorada y posteriormente negada por las autoridades investigadoras. El Tribunal está particularmente sorprendido por el hecho de que no fue sino hasta dos años después de que el hijo del demandante fuera detenido que se realizaron investigaciones de los gendarmes en Şırnak. Sin embargo, no se discute que el demandante había informado a las autoridades mucho antes de la información que había obtenido a través de Bahattin Aktuğ, en el sentido de que su hijo había sido trasladado a Şırnak y allí lo habían visto Sadık Erdoğan y Nimet Nas. Además, no hay pruebas que sugieran que los fiscales en cuestión intentaron inspeccionar los libros de detención o los lugares de detención por sí mismos, o que se pidió a la gendarmería del distrito de Silopi que respondiera por sus acciones el 14 de agosto de 1993.

El letargo mostrado por las autoridades investigadoras confirma conmovedoramente la importancia de la pronta intervención judicial requerida por el artículo 5 §§ 3 y 4 de la Convención que, como destacó la Corte en el caso Kurt, puede conducir a la detección y prevención de la vida. medidas amenazantes en violación de las garantías fundamentales contenidas en el artículo 2 (loc. cit., p. 1185, § 123).

90. A la luz de lo anterior, la Corte encuentra que la investigación llevado a cabo en la desaparición del hijo del solicitante fue inadecuado y, por lo tanto, en violación de las obligaciones procesales del Estado para proteger el derecho a la vida. En consecuencia, ha habido una violación del artículo 2 del Convenio también por este motivo.

#### IV. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN

91. El demandante se quejó de que la desaparición de su hijo constituía un trato inhumano y degradante en violación del artículo 3 de la Convención en relación con él mismo. El artículo 3 dispone:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

92. El demandante alegó que, como padre de la desaparecida Abdulvahap Timurtaş, sufrió graves trastornos mentales y angustia como resultado de la forma en que las autoridades respondieron y lo trajeron en relación con sus investigaciones.

93. En la audiencia, el Gobierno cuestionó cómo la incertidumbre en el que vivía el demandante podría constituir un trato inhumano dado que, según admite el propio demandante, su hijo se había ido del hogar familiar a Siria dos años antes de la supuesta desaparición y durante ese tiempo no había recibido noticias suyas.

94. La mayoría de la Comisión consideró que la incertidumbre, la duda y la aprensión sufridas por el solicitante durante un período prolongado y continuo de tiempo le causaron angustia y angustia mental graves. En vista de su conclusión de que la desaparición del hijo del demandante fue

imputable a las autoridades, la Comisión concluyó que el solicitante había sido sometido a un trato inhumano y degradante en el sentido del artículo 3.

95. En *Çakıcı*, el Tribunal sostuvo que la cuestión de si un miembro de la familia de una “persona desaparecida” es víctima de un trato contrario al artículo 3 dependerá de la existencia de factores especiales que dan al sufrimiento del solicitante una dimensión y un carácter distintos de la angustia emocional que puede considerarse inevitablemente causada a los familiares de una persona desaparecida”. víctima de una grave violación de los derechos humanos. Los elementos relevantes incluirán la proximidad del vínculo familiar -en ese contexto, tendrá un cierto peso el vínculo parentesco-, las circunstancias particulares de la relación, la medida en que el familiar fue testigo de los hechos en cuestión, la participación del familiar en los intentos de obtener información sobre la persona desaparecida y la forma en que las autoridades respondieron a dichas consultas. En *Çakıcı*, la Corte también enfatizó que la esencia de tal violación no radica tanto en el hecho de la “desaparición” del familiar sino más bien en las reacciones y actitudes de las autoridades ante la situación cuando se les informa. Es especialmente con respecto a este último que un familiar puede reclamar directamente ser víctima de la conducta de las autoridades (loc. cit., § 98).

96. En el presente caso, el demandante es el padre de la desaparecida persona. Del resumen del testimonio oral del demandante ante los delegados contenido en el informe de la Comisión (párrafo 128), así como de su declaración ante el fiscal de Silopi el 21 de octubre de 1993 (véase el párrafo 23 anterior), se desprende que su hijo abandonó la domicilio familiar en Cizre unos dos años antes de ser detenido y que durante ese tiempo el demandante no recibió noticias suyas. Sin embargo, el Tribunal encuentra que este elemento de ninguna manera impidió que el demandante sintiera una gran preocupación al recibir la noticia de la detención de su hijo. Así lo atestiguan las numerosas indagatorias que procedió entonces a hacer para saber qué había sido de su hijo. El Tribunal tampoco tiene dudas de que la angustia del demandante por el destino de su hijo se habría exacerbado, por un lado,

97. En este último sentido, la Corte observa que no sólo el investigación de las alegaciones del demandante carece de prontitud y eficacia, ciertos miembros de las fuerzas de seguridad también mostraron una cruel indiferencia por las preocupaciones del demandante al negar, frente al demandante y contrariamente a la verdad, que su hijo había sido detenido. En el caso de Hüsam Durmuş, el autor del informe de la operación, esto se extendió incluso a permitir que el solicitante presentara una fotografía de su hijo solo para demostrar que nunca había visto a la persona en esa fotografía (véanse los párrafos 16 y 42 anteriores).

98. Señalando, finalmente, que la angustia del demandante por el destino de su hijo continúa hasta el día de hoy, el Tribunal considera que la desaparición de su hijo constituye un trato inhumano y degradante contrario al artículo 3 del Convenio en relación con el demandante.

## V. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN

99. El demandante alegó que la desaparición de su hijo dio lugar a a múltiples violaciones del artículo 5 del Convenio, cuyas partes pertinentes disponen:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad ya la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los siguientes casos y con arreglo al procedimiento previsto por la ley:

(a) la detención legal de una persona después de la condena por un tribunal competente;

(b) el arresto o detención legal de una persona por incumplimiento de una orden legal de un tribunal o para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación prescrita por la ley;

(c) el arresto o detención legal de una persona efectuada con el fin de llevarla ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o huya después de haberlo cometido ;

...

2. Toda persona detenida será informada sin demora, en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención y de los cargos formulados contra ella.

3. Toda persona arrestada o detenida de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 (c) de este artículo será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad. Juicio pendiente. La libertad podrá estar condicionada a garantías de comparecencia a juicio.

4. Toda persona que sea privada de su libertad por arresto o detención tendrá derecho a iniciar un procedimiento por el cual un tribunal decidirá rápidamente la legalidad de su detención y ordenará su libertad si la detención no es legal.

5. Toda persona que haya sido víctima de arresto o detención en contravención de lo dispuesto en este artículo, tendrá derecho exigible a la indemnización.”

100. El solicitante argumentó que esta disposición había sido violada en en cuenta el hecho de que la detención de su hijo no se había registrado y no se había llevado a cabo una investigación pronta y efectiva de sus denuncias. Dado que las autoridades negaron que Abdulvahap Timurtaş hubiera sido detenido y dado que esta detención no había sido registrada, automáticamente siguió

que no existiría un control judicial efectivo de la legalidad de la detención ni un derecho exigible a una indemnización.

101. El Gobierno reiteró que no podía surgir ningún problema en virtud del artículo 5 ya que se había demostrado claramente a partir de la investigación llevada a cabo por las autoridades nacionales que el hijo del demandante no había sido detenido.

#### **102. A juicio de la Comisión, la responsabilidad del**

El Estado demandado fue comprometido debido al hecho de que el Gobierno no proporcionó una explicación satisfactoria de la desaparición del hijo del solicitante y al hecho de que no se llevó a cabo ninguna investigación efectiva sobre las alegaciones del solicitante. La Comisión concluyó que el hijo del demandante había sido arbitrariamente privado de su libertad en contravención del artículo 5 y sin tener en cuenta las garantías de esa disposición en relación con la justificación legal de tal privación y el control judicial necesario. Los registros de custodia inexactos y un proceso de investigación defectuoso se combinaron posteriormente para efectuar la “desaparición” de Abdulvahap Timurtaş. La Comisión consideró que se había producido una violación particularmente grave del artículo 5.

103. En primer lugar, la Corte se remitirá a su razonamiento en el caso *Kurt y Çakıcı*, donde destacó la importancia fundamental de las garantías contenidas en el artículo 5 para asegurar el derecho de las personas en una democracia a no ser detenidas arbitrariamente por las autoridades. Reiteró a ese respecto que cualquier privación de libertad no solo debe haberse efectuado de conformidad con las normas sustantivas y procesales de la legislación nacional, sino que también debe estar en consonancia con el propósito mismo del artículo 5, a saber, proteger a la persona de una detención arbitraria. Para minimizar los riesgos de detención arbitraria, el artículo 5 proporciona un corpus de derechos sustantivos destinados a garantizar que el acto de privación de libertad sea susceptible de escrutinio judicial independiente y garantice la responsabilidad de las autoridades por esa medida. *Çakıcı*, loc. cit., § 104).

104. La Corte observa que su razonamiento y conclusiones en relación con El Artículo 2 anterior no deja dudas de que la detención de Abdulvahap Timurtaş infringió el Artículo 5. Por lo tanto, se recuerda que fue detenido el 14 de agosto de 1993 por gendarmes adscritos a la sede de la gendarmería del distrito de Silopi y detenido en Silopi, después de lo cual fue trasladado a un lugar de detención en Şırnak. Las autoridades no han proporcionado una explicación plausible sobre el paradero y destino de los

hijo del solicitante. La investigación llevada a cabo por las autoridades nacionales sobre las alegaciones del demandante no fue rápida ni eficaz.

105. En relación con este último elemento, la Corte advierte que uno de los críticos vertidos en el proceso de investigación fue que los fiscales interesados no inspeccionaron personalmente los libros de custodia correspondientes. Si bien esto parece haber sido un paso lógico en una investigación de esta naturaleza, está claro, sin embargo, que habría sido infructuoso en el presente caso, ya que la detención de Abdulvahap Timurtaş no se registró más que en el informe de la operación, la existencia de lo cual fue denegado oficialmente. Este es un ejemplo del grave defecto que constituye la falta de registros, ya que permite a los responsables del acto de privación de libertad eludir la responsabilidad por la suerte del detenido (véase la sentencia Kurt citada anteriormente, p. 1185, § 125 ).

Esta falla se ve agravada aún más por las conclusiones de la Comisión en cuanto a la falta de fiabilidad e inexactitud generales de los registros que le presentó el Gobierno (véase el párrafo 44 supra).

106. En consecuencia, la Corte concluye que Abdulvahap Timurtaş fue recluido en detención no reconocida en ausencia total de las salvaguardias contenidas en el artículo 5 y que ha habido una violación particularmente grave del derecho a la libertad y la seguridad de la persona garantizado en virtud de esa disposición.

## VI. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN

107. El demandante afirmó que se le había negado el acceso a un recurso interno efectivo y alegó la violación del artículo 13 de la Convención, que dispone:

"Toda persona cuyos derechos y libertades consagrados en [la] Convención sean violados tendrá un recurso efectivo ante una autoridad nacional, aunque la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de funciones oficiales."

108. El solicitante alegó que había habido una conspiración para ocultar el hecho de la detención de su hijo de él. La investigación que finalmente se llevó a cabo sobre sus denuncias fue superficial e incapaz de descubrir la verdad.

109. El Gobierno reafirmó que se habían realizado todas las investigaciones necesarias y se entrevistó a todos los testigos nombrados por el solicitante, pero que las pruebas disponibles no habían corroborado las alegaciones del solicitante.

110. Refiriéndose a sus conclusiones de que la investigación en el presente caso había sido dilatoria, superficial y superficial, la Comisión no estaba convencida de que las preocupaciones de la demandante recibieran la suficiente atención por parte de las autoridades. En consecuencia, sostuvo que había habido una violación del artículo 13.

111. La Corte reitera que el artículo 13 de la Convención garantiza la disponibilidad a nivel nacional de un recurso para hacer cumplir la sustancia de

los derechos y libertades de la Convención en cualquier forma en que puedan estar garantizados en el ordenamiento jurídico interno. Por lo tanto, el artículo 13 requiere la provisión de un recurso interno para abordar el fondo de una “queja discutible” en virtud del Convenio y otorgar la reparación adecuada, aunque los Estados contratantes tienen cierta discreción en cuanto a la forma en que se ajustan a sus obligaciones en virtud del Convenio, en virtud de esta disposición. El alcance de la obligación en virtud del artículo 13 también varía según la naturaleza de la denuncia del solicitante en virtud del Convenio. No obstante, el recurso exigido por el artículo 13 debe ser “eficaz” tanto en la práctica como en el derecho, en particular en el sentido de que su ejercicio no debe verse obstaculizado injustificadamente por los actos u omisiones de las autoridades del Estado demandado (véase *Çakıcı*, loc. cit., § 112, y las demás autoridades allí citadas).

La Corte también ha sostenido anteriormente que cuando los familiares de una persona tienen una alegación discutible de que ésta ha desaparecido a manos de las autoridades, o cuando está en juego un derecho de importancia tan fundamental como el derecho a la vida, el artículo 13 requiere, además del pago de una indemnización en su caso, una investigación exhaustiva y eficaz capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables y que incluya el acceso efectivo de los familiares al procedimiento de investigación (véase la sentencia Kurt citada anteriormente, p. 1189, § 140, y la sentencia Yaşa c. Turquía del 2 de septiembre de 1998, *Informes 1998-VI*, pág. 2442, § 114).

112. Pasando a los hechos del caso, la Corte considera que no puede haber duda de que el solicitante tenía una queja discutible de que su hijo había sido detenido. El demandante se dirigió a las autoridades con información específica sobre dónde, cuándo y con quién presuntamente habían detenido a su hijo, y luego proporcionó los nombres de las personas que habían visto a su hijo mientras estaba detenido. Además, en vista del hecho de que el Tribunal concluyó que las autoridades nacionales no cumplieron con su obligación de proteger la vida del hijo del demandante, el demandante tenía derecho a un recurso efectivo en el sentido descrito en el párrafo anterior.

113. En consecuencia, las autoridades estaban obligadas a realizar una investigación efectiva de la desaparición del hijo de la demandante. Teniendo en cuenta el párrafo 89 anterior, la Corte considera que el Estado demandado no ha cumplido con esta obligación.

En consecuencia, ha habido una violación del artículo 13 de la Convención.

## VIII. PRESUNTA PRÁCTICA DE LAS AUTORIDADES DE INFRACCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 13 DE LA CONVENCIÓN

114. El solicitante sostuvo que existía una práctica de “desapariciones” en el sureste de Turquía en 1993, así como una práctica oficialmente tolerada de violar el artículo 13 de la Convención, lo que agravó las violaciones de las que él y su hijo habían sido víctimas. Refiriéndose a otros casos relativos a sucesos en el sudeste de Turquía en los que la Comisión y la Corte habían

también encontraron violaciones de estas disposiciones, el solicitante afirmó que revelaron un patrón de negación por parte de las autoridades de las denuncias de violaciones graves de los derechos humanos, así como una negación de recursos.

**115. La Corte considera que el alcance del examen de la**  
las pruebas practicadas en este caso y el material obrante en el expediente no son suficientes para permitir determinar si las falencias identificadas en este caso forman parte de una práctica adoptada por las autoridades.

### VIII. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONVENCIÓN

116. El solicitante argumentó que el Estado demandado ha permitido un práctica de “desapariciones” que subvierte el funcionamiento de sus leyes, y que no ha tomado ninguna medida efectiva para ponerle fin. Según el solicitante, el incumplimiento por parte de las autoridades de sus propios requisitos legales constituye una violación del principio de buena fe consagrado en el artículo 18 del Convenio, que dispone:

“Las restricciones permitidas por la presente Convención a dichos derechos y libertades no se aplicarán para ningún otro fin que aquellos para los que han sido prescritos.”

**117. El Gobierno no abordó este tema, mientras que el**  
Comisión concluyó que no había habido violación del artículo 18.

118. Teniendo en cuenta sus conclusiones anteriores, la Corte no considera que necesario examinar esta denuncia por separado.

### IX. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA CONVENCIÓN

119. Finalmente, el solicitante alegó que la mentira bajo juramento por parte de un El testimonio del Gobierno a los delegados de la Comisión constituyó una injerencia en el ejercicio de su derecho de petición individual previsto, a raíz de la entrada en vigor del Protocolo No. 11, en el artículo 34 de la Convención, que dispone:

“La Corte podrá recibir demandas de cualquier persona, organización no gubernamental o grupo de personas que aleguen ser víctimas de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos establecidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no obstaculizar en forma alguna el ejercicio efectivo de este derecho.”

120. En apoyo de su argumento, el demandante argumentó que la conducta de los gendarmes en Silopi y Şırnak, como lo ejemplifica Hüsam Durmuş, se calcularon para frustrar el funcionamiento efectivo del derecho de petición individual. Si no hubiera sido por el descubrimiento fortuito de un documento, no habría podido probar las afirmaciones de su solicitud más allá de toda duda razonable.

121. El Gobierno refutó este alegato, sosteniendo que Hüsam Durmuş había dicho la verdad.

122. La Comisión no encontró establecido que la conducta del Los gendarmes involucrados, aunque reprobables, habían obstaculizado al demandante en el ejercicio de su derecho de petición individual.

123. La Corte no considera que en las circunstancias del presente caso, la conducta de las autoridades o, más específicamente, de Hüsam Durmuş, constituyó un incumplimiento por parte del Estado demandado de la obligación del artículo 34 *bien*.

## X. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCIÓN

124. El artículo 41 de la Convención dispone:

“Si la Corte determina que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante interesada sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, si es necesario, conceder una satisfacción justa a la parte lesionada.”

### A. Daño inmaterial

125. El solicitante alegó, teniendo en cuenta la gravedad y el número de violaciones, 40.000 libras esterlinas (GBP) con respecto a su hijo y 10.000 GBP con respecto a él mismo por daños morales.

126. El Gobierno alegó que estos montos eran exagerados y conduciría a un enriquecimiento injusto.

127. En cuanto a la pretensión interpuesta respecto del daño moral por el hijo del solicitante, el Tribunal observa que las adjudicaciones se han otorgado previamente a los cónyuges e hijos sobrevivientes y, en su caso, a los solicitantes que eran padres o hermanos sobrevivientes. Únicamente ha otorgado sumas en relación con una persona fallecida cuando se comprobó que había habido detención arbitraria o tortura antes de la desaparición o muerte de esa persona, sumas que se retendrán para los herederos de la persona (véase la sentencia Kurt citada anteriormente, p. 1195, §§ 174-75, y Çakıcı, loc. cit., § 130). El Tribunal observa que se han encontrado violaciones de los artículos 2, 5 y 13 con respecto a la detención no reconocida y la falta de protección de la vida de Abdulvahap Timurtaş y considera que debe otorgarse una indemnización a su favor. Otorga la suma de GBP 20.000, cantidad que debe ser pagada y retenida por el solicitante para los herederos de su hijo.

128. En lo que respecta al demandante, el Tribunal ha encontrado una violación del artículo 3 en su favor por la conducta de las autoridades en relación con la búsqueda del paradero y destino de su hijo. El Tribunal considera que la concesión de una indemnización también está justificada a su favor. En consecuencia, concede al solicitante la suma de GBP 10.000.

## **B. Costos y gastos**

129. El solicitante reclamó un total de GBP 29.041,28 por honorarios y costas incurridos al presentar la solicitud, menos las cantidades recibidas en concepto de asistencia jurídica gratuita del Consejo de Europa. Esto incluía los honorarios y costos incurridos con respecto a la asistencia a la práctica de pruebas ante los delegados de la Comisión en una audiencia en Ankara y la asistencia a la audiencia ante el Tribunal en Estrasburgo. Se incluye una suma de GBP 5.165 como honorarios y costos administrativos incurridos con respecto al Proyecto Kurdo de Derechos Humanos en su función de enlace entre el equipo legal en el Reino Unido y los abogados y el solicitante en Turquía, así como una suma de GBP 4.020 con respecto al trabajo realizado por abogados en Turquía.

130. El Gobierno consideró que los honorarios profesionales eran exagerados y irrazonable y alegó que se deberían tener en cuenta las tarifas aplicables para el Colegio de Abogados de Estambul.

131. En relación con la demanda de costas la Corte, al decidir en equidad y teniendo en cuenta los detalles de las reclamaciones presentadas por el solicitante, le concede la suma de GBP 20.000 junto con cualquier impuesto sobre el valor añadido que pueda ser exigible, menos los 10.245,06 francos franceses recibidos en concepto de asistencia jurídica gratuita del Consejo de Europa, tal suma a pagar en la cuenta bancaria en libras esterlinas del solicitante en el Reino Unido, tal como se establece en su demanda de satisfacción justa.

## **C. Intereses moratorios**

132. De acuerdo con la información al alcance de la Corte, el régimen legal tipo de interés aplicable en el Reino Unido a la fecha de adopción de la presente sentencia es del 7,5% anual.

## **POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL**

1. *retiene* por seis votos contra uno que el Estado demandado es responsable de la muerte de Abdulvahap Timurtaş en violación del artículo 2 de la Convención;
2. *retiene* por seis votos contra uno que ha habido una violación del artículo 2 de la Convención debido a que las autoridades del Estado demandado no llevaron a cabo una investigación efectiva sobre las circunstancias de la desaparición de Abdulvahap Timurtaş;
3. *retiene* por seis votos contra uno que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio con respecto al solicitante;

4. *retiene* por unanimidad que ha habido violación del artículo 5 de la Convención;
5. *retiene* por seis votos contra uno que ha habido violación del artículo 13 de la Convención;
6. *retiene* por unanimidad que no es necesario decidir sobre la denuncia del demandante en virtud del artículo 18 del Convenio;
7. *retiene* por unanimidad que el Estado demandado no ha incumplido con sus obligaciones en virtud del artículo 34 *biende* la Convención;
8. *retiene* por unanimidad que el Estado demandado debe pagar al solicitante con respecto a su hijo, dentro de los tres meses, en concepto de compensación por daños morales, GBP 20,000 (veinte mil libras esterlinas) para ser convertido en liras turcas al tipo aplicable en la fecha de liquidación, cuya suma debe ser mantenida por el solicitante para los herederos de su hijo;
9. *retiene* por seis votos contra uno que el Estado demandado pague al solicitante, en un plazo de tres meses, en concepto de indemnización por daños morales, 10.000 libras esterlinas (diez mil libras esterlinas) que se convertirán en liras turcas al tipo aplicable en la fecha de liquidación ;
10. *retiene* por seis votos contra uno que el Estado demandado pague al solicitante, en el plazo de tres meses y en la cuenta bancaria de este último en el Reino Unido, en concepto de costas y gastos, GBP 20.000 (veinte mil libras esterlinas) junto con cualquier valor añadido impuesto que fuera exigible, menos FRF10.245,06 (diez mil doscientos cuarenta y cinco francos franceses con seis céntimos) a convertir en libras esterlinas al tipo aplicable a la fecha de dictado de la presente sentencia;
11. *retiene* por unanimidad que se devengará un interés simple a razón del 7,5% anual sobre dichas sumas desde el vencimiento de los tres meses antes mencionados hasta su liquidación;
12. *descarta* por unanimidad el resto de las pretensiones de la demandante de justa satisfacción.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 13 de junio de 2000, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de la Corte.

Michael O'BOYLE

Registrador

Isabel P. ALM

Presidente

De conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y el artículo 74 § 2 del Reglamento del Tribunal, se adjunta a la presente sentencia la opinión parcialmente disidente del Sr. Gölcüklü.

EP

MULTITUD.

## OPINIÓN PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ GÖLCÜKLÜ

*(Traducción)*

1. Muy a mi pesar, no puedo compartir la opinión de la mayoría de la Corte, en particular, en cuanto a una violación del artículo 2 sobre la base de que "... la Corte está convencida de que Abdulvahap Timurtaş debese *presume* muertos [énfasis añadido] tras una detención no reconocida por las fuerzas de seguridad" (ver párrafo 86 de la Sentencia). Así, según la sentencia, la base para la determinación de una "violación" es una mera – infundada – "presunción". Tampoco estoy de acuerdo con esa afirmación del Tribunal que, para justificar la aplicación del artículo 2, se refiere a otros casos turcos. La Corte no puede afirmar que las alegaciones no probadas son ciertas refiriéndose a un precedente que, como mera guía de interpretación al aplicar la Convención, es incapaz de "crear" hechos inexistentes o una presunción de que ocurrieron.

2. Esa conclusión es bastante irreconciliable con los principios previamente establecido por unanimidad por la Comisión y la Corte en el mismo caso Kurt c. Turquía (sentencia de 25 de mayo de 1998, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1998-III). En mi opinión, ha habido una desviación importante del precedente.

3. Para diferenciar el caso Kurt citado anteriormente, la mayoría – erróneamente en mi opinión- se refiere a ciertas características que distinguen el presente caso del caso Kurt y justifican que se llegue a una conclusión diferente en este caso. Permítanme explicar.

4. "En primer lugar", dice la Corte en la presente Sentencia, "seis y un Han transcurrido medio año desde que Abdulvahap Timurtaş fue aprehendido y detenido, un período notablemente más largo que los cuatro años y medio entre la detención del hijo del demandante y la sentencia del Tribunal en el caso Kurt. Además", confirma el Tribunal, "mientras que Üzeyir Kurt fue visto por última vez rodeado de soldados en su aldea, se ha establecido en el presente caso que Abdulvahap Timurtaş fue llevado a un lugar de detención... por autoridades de las que el Estado es responsable . Finalmente", dice la mayoría, "había pocos elementos en el caso de Kurt que identificaran a Üzeyir Kurt como una persona sospechosa de las autoridades, mientras que los hechos del presente caso no dejan dudas de que las autoridades buscaban a Abdulvahap Timurtaş por su presunto PKK. actividades..." (ver párrafo 85).

Esos son argumentos artificiales y superficiales, afirmaciones que no están respaldadas por hechos, una especie de *detrampantojo*. En los casos de desaparición forzada, ¿qué diferencia hay si el plazo ha sido de seis años y medio o de cuatro años y medio?

En el caso Kurt, el Tribunal, al igual que la Comisión, también llegó a una conclusión de hecho con respecto a "... la detención del hijo del demandante por parte de soldados y aldeanos".

guardias el 25 de noviembre de 1993" (sentencia citada supra, p. 1159, § 15, y pp. 1181-82, § 106). Debo agregar que en el caso Kurt, tanto la Comisión como la Corte sostuvieron que el único artículo aplicable en el caso era el artículo 5 de la Convención (que no era lo mismo que decir que Üzeyir Kurt había sido arrestado y detenido por las fuerzas de seguridad).

Por último, la investigación de la Comisión mostró claramente que Üzeyir Kurt y Abdulvahap Timurtaş habían sido acusados de colaborar con terroristas del PKK y buscados por ese motivo. Cuando las fuerzas de seguridad llegaron al pueblo y no encontraron a Üzeyir Kurt entre los aldeanos reunidos en la plaza, inmediatamente preguntaron dónde estaba y lo arrestaron en una casa donde se había estado escondiendo (ver la sentencia Kurt, p. 1159, § 15, y página 1162, § 28).

5. Reitero que el presente caso es indistinguible del caso Kurt (en el que, como en este caso, no se estableció más allá de toda duda razonable que el hijo del solicitante, Üzeyir Kurt, murió mientras estaba detenido) y no tiene nada en común con Çakıcı (en el que tanto la Comisión como el Tribunal determinaron que el hermano del demandante, Ahmet Çakıcı, había muerto mientras estaba detenido). Esta es la conclusión de la Comisión en el presente caso: "La Comisión considera, por lo tanto, que la solicitud debe distinguirse de [Çakıcı]. En las circunstancias del presente caso, considera más adecuado seguir el enfoque adoptado por la Comisión y la Corte en el caso Kurt c. Turquía" (véanse los párrafos 278 y siguientes del informe de la Comisión; véase también Çakıcı c. Turquía [GC] No. 23657/94, CEDH 1999-IV, al mismo efecto).

6. Así, el telón de fondo de la presente sentencia es el informe de la Comisión y la sentencia de la Corte en el caso Kurt, y el informe de la Comisión en el presente caso. Ambas instituciones concluyeron por unanimidad en estos dos casos que no era aplicable el artículo 2 del Convenio, sino el artículo 5.

7. Dada su importancia para una correcta comprensión de mi opinión disidente, he decidido reproducir *in extenso* los párrafos pertinentes de la sentencia Kurt citada anteriormente y de la opinión expresada por la Comisión en este caso, que simplemente repite mi opinión y la sentencia de la Corte en el caso Kurt.

8. En su sentencia Kurt, la Corte dijo:

"105. La Comisión consideró que, en ausencia de pruebas sobre el destino de Üzeyir Kurt después de su detención en la aldea, sería inapropiado sacar la conclusión de que había sido víctima de una violación del artículo 2. No estuvo de acuerdo con la argumentación de la demandante de que se podría inferir que su hijo había sido asesinado ya sea por el contexto de peligro para la vida que ella describió o por una supuesta práctica administrativa de desapariciones en el Estado demandado. En opinión de la Comisión, el alegato de la demandante en cuanto a la aparente desaparición forzada de su hijo y la supuesta omisión por parte de las autoridades de tomar medidas razonables para salvaguardarlo

contra los riesgos para su vida derivados de su desaparición caían bajo el artículo 5 del Convenio.

106. El Tribunal recuerda desde el principio que ha aceptado las conclusiones de hecho de la Comisión con respecto a la detención del hijo del demandante por soldados y guardias del pueblo el 25 de noviembre de 1993. Han pasado casi cuatro años y medio sin información sobre su posterior paradero o destino. En tales circunstancias, no puede decirse que los temores de la demandante de que su hijo haya muerto bajo custodia no reconocida a manos de sus captores carezcan de fundamento. Ella ha afirmado que existen motivos convincentes para llegar a la conclusión de que, de hecho, ha sido asesinado.

107. Sin embargo, al igual que la Comisión, la Corte debe analizar cuidadosamente si existen pruebas concretas que la lleven a concluir que su hijo, más allá de toda duda razonable, fue asesinado por las autoridades mientras estaba detenido en la aldea o en algún lugar, etapa posterior. También señala a este respecto que en aquellos casos en los que ha determinado que un Estado contratante tenía la obligación positiva en virtud del artículo 2 de realizar una investigación efectiva de las circunstancias que rodearon una supuesta ejecución ilícita por parte de los agentes de ese Estado, existían pruebas concretas de un tiroteo mortal que podría poner en juego esa obligación (véanse la sentencia McCann y otros antes mencionada; y la sentencia Kaya c. Turquía de 19 de febrero de 1998, *Informes* 1998-I).

108. Cabe señalar a este respecto que el caso de la demandante se basa enteramente en presunciones deducidas de las circunstancias de la detención inicial de su hijo reforzadas por análisis más generales de una supuesta práctica oficialmente tolerada de desapariciones y malos tratos asociados y ejecuciones extrajudiciales, de detenidos en el Estado demandado. La Corte, por su parte, considera que estos argumentos no son suficientes en sí mismos para compensar la ausencia de indicios más persuasivos de que su hijo efectivamente encontró la muerte bajo custodia. En cuanto al argumento del solicitante de que existe una práctica de violación de, *Entre otros*, artículo 2, la Corte considera que las pruebas que ha aportado no fundamentan esa pretensión.

109. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, el Tribunal opina que las afirmaciones de la demandante de que el Estado demandado no cumplió con su obligación de proteger la vida de su hijo en las circunstancias descritas deben evaluarse desde el punto de vista del artículo 5 del Convenio.

#### 9. He aquí la opinión de la Comisión en el presente caso: La Comisión cuestionó

“... si esa fuerte probabilidad [de que Abdulvahap murió mientras estaba detenido no reconocido] es suficiente para desencadenar la aplicabilidad del artículo 2 en ausencia de pruebas concretas de que Abdulvahap haya perdido la vida o haya sufrido lesiones o enfermedades conocidas”.

#### Continuó:

“En el caso de Çakıcı v. Turquía, la Comisión llegó a la conclusión de que se aplicaba el artículo 2, y encontró que la 'muy alta probabilidad' de que el hermano del solicitante, Ahmet Çakıcı, estuviera muerto surgió en el contexto de una detención no reconocida y hallazgos de malos tratos. tratamiento (op. cit., § 253).

279. Sin embargo, aunque la Comisión no concluyó que Ahmet Çakıcı hubiera sido asesinado como alegaba el Gobierno, oficialmente se lo consideró muerto (op. cit.,

§§ 239 y 253). En el presente caso, no existe ninguna afirmación oficial de que se presuma que Abdulvahap Timurtaş ya no está vivo. Además, la Comisión aceptó pruebas de un codetenido con Ahmet Çakıcı en el sentido de que había visto a Ahmet Çakıcı en el cuartel general de la gendarmería provincial de Diyarbakır con heridas, que Ahmet Çakıcı le había dicho que había sido torturado y que él mismo también había sido sometido a tortura (op. cit., § 252). La Comisión recuerda que en el presente caso no pudo llegar a una conclusión de que Abdulvahap Timurtaş fuera torturado o maltratado (§ 251).

280. La Comisión considera, por lo tanto, que la demanda debe distinguirse del caso Çakıcı. En las circunstancias del presente caso, considera más apropiado seguir el enfoque adoptado por la Comisión y la Corte en el caso de *Kurt c. Turquía* (op. cit.).

281. El Tribunal sostuvo en ese caso [Kurt] que no era necesario decidir sobre la denuncia de la demandante en virtud del artículo 2, ya que no había pruebas concretas capaces de probar más allá de toda duda razonable que su hijo había sido asesinado por las autoridades mientras estaba detenido o en alguna etapa posterior. La Corte sostuvo además que

'... en aquellos casos en los que haya determinado que un Estado contratante tenía la obligación positiva en virtud del artículo 2 de realizar una investigación efectiva de las circunstancias que rodearon un presunto homicidio ilegítimo por parte de los agentes de ese Estado, existió evidencia concreta de un tiroteo fatal que podría poner en juego esa obligación' (op. cit., § 107).

282. La Comisión observa que el presente caso [Timurtaş] tampoco revela tales pruebas concretas del asesinato de Abdulvahap Timurtaş. Observa además que el solicitante ha presentado los mismos 'análisis más generales de una supuesta práctica tolerada oficialmente de desapariciones y malos tratos asociados y ejecuciones extrajudiciales de detenidos en el Estado demandado' que aquellos en los que se basó Koçeri Kurt y que fueron considerados por la Corte no sea 'suficiente para compensar la ausencia de indicaciones más persuasivas de que su hijo, de hecho, encontró la muerte bajo custodia' (op. cit., § 108).

283. En consecuencia, la Comisión considera que las alegaciones del demandante de que el Estado no protegió a su hijo de la desaparición deben examinarse en el contexto del artículo 5 del Convenio."

10. ¿Debo añadir, por último, que en *Ertak c. Turquía* la misma Sala de la La corte que se sentó en este caso reconoció que el caso Kurt era distingible de *Ertaken* que este último se refería a una violación del artículo 2 como resultado de la muerte del hijo del demandante causada por agentes del Estado (ver *Ertak c. Turquía*, no. 20764/92, § 131, CEDH 2000-V). Eso equivalía a decir que el caso Kurt y el presente eran similares y, por lo tanto, podían distinguirse de *Ertak*.

11. En conclusión, dado que no se ha establecido más allá de todo lo razonable duda de que Abdulvahap Timurtaş murió en detención, el artículo 2 de la Convención no es aplicable en el presente caso.

12. A la luz de las consideraciones anteriores, no es necesario para que yo responda a las cuestiones relativas al fondo del caso.

13. En cuanto a la posición del demandante, a diferencia de la mayoría del Tribunal, Me cuesta aceptar que realmente sufriera angustia cuando, como padre, no mostró preocupación por el bienestar de su hijo después de que éste se fue de casa y por lo tanto desapareció de la escena dos años antes de su supuesta desaparición forzada para incorporarse, o al menos eso parece. , el PKK en Siria (véanse los apartados 23 y 25 de la sentencia).

14 *En cuanto a la violación del artículo 13 de la Convención*, Me refiero a mi opinión disidente en el caso Ergi c. Turquía (sentencia del 28 de julio de 1998, *Informes 1998-IV*, pág. 1788):

"Habiendo llegado la Corte a la conclusión de que ha habido una violación del artículo 2 de la Convención sobre la base de que no se llevó a cabo una investigación efectiva sobre la muerte denunciada, considero, al igual que la Comisión, que no surge ninguna cuestión separada en virtud del artículo 13, porque el hecho de que no hubo una investigación satisfactoria y efectiva sobre la muerte constituye la base de las quejas del solicitante en virtud del artículo 2 y el artículo 13. En ese sentido, me refiero a mi opinión disidente en el caso Kaya c. Turquía y la opinión expresada por una gran mayoría de la Comisión sobre la cuestión (véanse Aytekin c. Turquía, solicitud núm. 22880/93, 18 de septiembre de 1997; Ergi c. Turquía, solicitud núm. 23818/94, 20 de mayo de 1997; Yaşa c. Turquía, solicitud n.º 22495/93, 8 de abril de 1997)."

15. *En cuanto a la aplicación del artículo 41*, no puedo aceptar que el los costos legales deben ser ingresados en la "cuenta bancaria en el Reino Unido" del solicitante.

Este es uno de los puntos que surgen en el tema general del reembolso de "costos y gastos". Para que mis puntos de vista sobre este tema puedan entenderse correctamente, debo referirme a eventos y desarrollos previos sobre este tema. El uso del antiguo artículo 50 (ahora artículo 41) para las costas judiciales (incluidos los honorarios de los abogados) fue objeto de un intenso debate en el Tribunal anterior porque ciertos abogados (siempre los mismos) que actuaban en nombre de los demandantes insistieron repetidamente en el pago directo de las costos legales en una cuenta bancaria extranjera y en moneda extranjera. La Corte rechazó consistentemente tales solicitudes excepto en uno o dos casos en los que permitió el pago en moneda extranjera, siempre que se hiciera en el Estado demandado. Tras las deliberaciones, el Tribunal decidió que se pagarían las costas judiciales:

- al solicitante,
- en el Estado demandado, y
- en la moneda del Estado demandado (si, debido al alto nivel de inflación en el país, el monto se expresa en moneda extranjera se convierte a moneda local en la fecha de pago).

De conformidad con esa decisión, todas las demás solicitudes fueron rechazadas categóricamente. Acto seguido, los abogados que actuaban en representación de los solicitantes comenzaron a solicitar que las costas judiciales se pagaran en moneda extranjera en las cuentas bancarias de los solicitantes en el extranjero, a pesar de que los solicitantes eran nacionales del Estado demandado y vivían allí. Esas solicitudes también han sido rechazadas sistemáticamente por la Corte.

A pesar de muchas solicitudes similares (una vez más por los mismos abogados), hasta la fecha no se ha dictado una sola decisión a su favor.

16. ¿No es sorprendente encontrar que prácticamente todos los solicitantes que viven en pequeñas aldeas o aldeas aisladas en lugares remotos del sureste de Anatolia, personas de escasos recursos, ¿tienen cuentas bancarias en una ciudad de otro Estado europeo?

17. El hecho de que ciertos abogados tengan problemas con sus clientes no es preocupación del Estado demandado. Los contratos entre los abogados y sus clientes son acuerdos de derecho privado y sólo les conciernen a ellos; el Estado demandado no debe verse afectado por ninguna disputa entre ellos.

18. Debo agregar que, bajo el sistema establecido por la Convención, el Tribunal no tiene jurisdicción para dar órdenes a los Estados contratantes sobre cómo deben ejecutarse sus sentencias.

Soy de la opinión de que todos los pagos en virtud del Artículo 41 deben hacerse, como en el pasado, al solicitante en la moneda local y en ese país.